EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

279-2024-TCE, 294-2024-TCE, 299-2024-TCE

Año II - Nº 207 - 73 páginas
Quito, lunes 21 de septiembre de 2026

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

SENTENCIA
CAUSA Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)

Tema: En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

Luego del análisis correspondiente, se concluye que el legitimado activo no logró acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados, debido a que su defensa, no observó las reglas de la práctica de la prueba documental, contenidas en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de febrero de 2025, a las 13h43. –

VISTOS.-Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-010-2025-O de 27 de enero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho y dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional[1].

b) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada el 11 de febrero de 2025 y sus respectivos anexos[2].

c) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0040-M de 11 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales[3].

I. Antecedentes

1. El 13 de diciembre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia presentada por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas perteneciente a la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*"[4].

2. El 13 de diciembre de 2024, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada

[1] Fs. 936-966 vuelta.
[2] Fs. 968-975
[3] Fs. 976-977.
[4] Fs. 1-39.

Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza de primera instancia. El proceso fue signado con el número 279-2024-TCE[5].

3. El 16 de diciembre de 2024, dicté auto de sustanciación, en el cual dispuse que la accionante aclare y complete su denuncia[6].

4. El 07 de enero de 2025, admití a trámite la denuncia presentada y dispuse que se acumulen al presente proceso las causas signadas con los números 285-2024-TCE y 288-2024-TCE[7].

5. El 10 de enero de 2025, mediante auto dispuse que al presente proceso, además, se acumulen las causas signadas con los números: **281-2024-TCE, 282-2024-TCE, 283-2024-TCE, 284-2024-TCE, 287-2024-TCE, 290-2024-TCE, 291-2024-TCE, 292-2024-TCE** y **293-2024-TCE**[8].

6. El 27 de enero de 2025, mediante auto de sustanciación, en lo principal, dispuse que la audiencia oral única de prueba y alegatos, se efectúe el 11 de febrero de 2025[9].

II. Jurisdicción y Competencia

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación Activa

8. De la revisión del expediente, se observa que el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, presentó varias denuncias en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de varias dignidades de elección popular en el cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, pertenecientes a la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia.

9. Por lo expuesto y aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez cuenta con legitimación activa para incoar las denuncias.

[5] Fs. 41-43.
[6] Fs. 112-113
[7] Fs. 193-195 vuelta.
[8] Fs. 675-679 vuelta.
[9] Fs. 943-945.

IV. Oportunidad

10. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.

11. En el caso en examen, se verifica que las denuncias fueron presentadas en el mes de diciembre de 2024, por hechos presumiblemente ocurridos durante las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por tanto, cumplen con el requisito de oportunidad.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

12. En primer lugar, vale precisar que el contenido de las denuncias de las causas acumuladas es el mismo y se dirigen en contra de la misma persona, salvo que, conforme se pasa a precisar, la señora Betsy Castillo Rodríguez, ejercía la calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, lista 6-4-3 para distintas dignidades de elección popular del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

13. Por lo dicho y para mayor entendimiento, en el cuadro que consta a continuación se describen las dignidades que corresponden a cada una de las causas ingresadas y acumuladas:

Causa	Dignidad
279-2024-TCE	Alcaldía municipal del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
285-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial Calderón, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
288-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial Mataje, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
281-2024-TCE	Concejales rurales del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
284-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Ancón/Palma Real del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
290-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Santa Rita, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
282-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural 5 de Junio/Huimbi, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
287-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Concepción, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

292-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Tululbi/Ricaurte, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
293-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Urbina, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
283-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Alto Tambo/Guadal, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
291-2024-TCE	Vocales de la junta parroquial rural Tambillo, del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

14. En primer lugar, el denunciante señala que la denunciada, Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, lista 6-4-3, para las dignidades referidas *ut supra*, no presentó las cuentas de campaña relacionadas con el proceso "*Elecciones Seccionales y CPCCS 2023*".

15. A continuación, una vez que hace referencia a varias normas del ordenamiento jurídico, el denunciante expresa que la responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, lista 6-4-3 tenía la obligación de cumplir con lo que dispone en el artículo 37 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que establece el plazo para la presentación del informe económico financiero.

16. Agrega que, de acuerdo a los hechos, la señora Betsy Castillo Rodríguez fue designada como responsable del manejo económico de la alianza electoral en cuestión.

17. En el mismo sentido, pasa a hacer referencia a varios memorandos, mediante los cuales se evidencia que la denunciada no presentó los expedientes de cuentas de campaña, incurriendo en la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

18. Por lo expuesto, una vez que cita los presupuestos legales vulnerados, como pretensión, solicita que se acepte su denuncia y se sancione a la legitimada pasiva, conforme lo dispone la normativa electoral.

De la parte denunciada

19. De la revisión de los cuadernos procesales, se verifica que la señora Betsy Castillo Rodríguez fue citado en persona el 16 de enero de 2025[10]; sin embargo, presentó el escrito de contestación de la denuncia fuera del plazo conferido en el artículo 91 del RTTCE[11], es decir el 24 de enero de 2025; en consecuencia, esta juzgadora consideró que su tiempo para anunciar prueba precluyó, por lo que no se tomó en cuenta.[12]

[10] Ver Fs. 722.

[11] Artículo 91 Código de la Democracia: Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

20. El 11 de febrero de 2025, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada). En el día y hora señalados para la audiencia comparecieron: **i)** el denunciante, Jorge Benítez Sánchez, acompañado de la abogada Betsabé Méndez Ávila; **ii)** la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, acompañada de su abogado Wilson Nolberto Quiñónez Ramírez; y, **iii)** el abogado Diego Jaya, defensor público asignado.

21. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

VII. Análisis del caso

22. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.

23. En las denuncias presentadas, el legitimado activo señala que la señora Betsy Castillo Rodríguez, quien ostentaba la calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, lista 6-4-3, para las dignidades anteriormente descritas en el párrafo 13 *ut supra*, no presentó las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley pese a las insistencias realizadas por el órgano electoral desconcentrado de la provincia de Esmeraldas.

24. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada, como infracción electoral, en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

25. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.

26. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.

presentar las pruebas de descargo. Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se siente la razón respectiva.

[12] Ver auto emitido el 27 de enero de 2025, que reposa de fojas 943 a 945.

27. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

28. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

29. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia realizada. En este punto cabe recordar que, como se señaló previamente, la parte denunciada anunció prueba fuera del término legal previsto, por lo que se quedó sin la posibilidad de actuar prueba dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos

30. Dicho esto, de la revisión de los escritos contentivos de la denuncia, esta juzgadora observa que la prueba anunciada fue únicamente documental y consistió en varios documentos de los expedientes administrativos del Consejo Nacional Electoral.

31. Al respecto, vale recordar que, el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece las reglas que deben observar las partes procesales, a la hora de practicar su prueba documental, de forma textual, la norma jurídica señala que:

> *Art. 162.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:*
>
> ***1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;***
> *2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;*
> *3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;*
> *4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,*
> *5.* ***El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar.*** (Énfasis añadido).

32. Ahora bien, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la abogada del legitimado activo, Betsabé Méndez Ávila, en el momento de su intervención destinada a la práctica de la prueba, únicamente se limitó a leer varios documentos, en algunos de ellos ni si quiera identificó las fojas, y en ningún momento leyó ni exhibió en su parte pertinente la prueba documental a la que hacía referencia, del mismo modo, tampoco indicó lo que

concretamente pretendía demostrar o acreditar con cada elemento probatorio, esto, a pesar de que, en mi calidad de jueza y directora del proceso, llamé la atención a la profesional del derecho en cuestión.

33. En este punto, es necesario recordar a la abogada del legitimado activo que, dado que la presente causa contenía procesos acumulados, incluso, no solo que debía cumplir con lo referido previamente, sino que debía identificar con claridad qué elemento probatorio de qué causa se encontraba practicando, es decir a qué dignidad en específico. Así mismo, se recuerda que esta juzgadora tiene la obligación de observar el principio dispositivo, por lo que son las partes quienes tienen la obligación de observar las cargas procesales que correspondan.

34. Por otro lado, respecto a aquellos documentos que fueron individualizados por la defensa del denunciante, de igual manera únicamente se procedió a su lectura, sin la exhibición correspondiente, sin determinar su utilidad, conducencia y pertinencia, y menos aún practicando aquellos documentos a los que hacían referencia los informes elaborados por el organismo administrativo electoral.

35. En consecuencia, toda vez que la abogada del legitimado activo no practicó los elementos probatorios conforme lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, éstos no pueden introducirse al proceso ni valorarse por esta juzgadora, lo que trae como consecuencia que no exista ningún elemento probatorio orientado a demostrar el hecho denunciado, por lo mismo no procede analizar la materialidad de la infracción y peor aún la responsabilidad de la presunta infractora.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Rechazar las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y sus abogados patrocinadores, en las siguientes direcciones electrónicas: jorgebenitez@cne.gob.ec, betsabemendez@cne.gob.ec y pierobernal@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

3.2. A la señora Betsy Castillo Rodríguez en la siguiente dirección electrónica: wilsonnolbertoquinonez@hotmail.com; así como, la casilla contencioso electoral Nro. 137.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR DESPACHO

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 18 de febrero de 2025.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

Quito D.M., 13 de marzo de 2025, a las 20h55.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la sentencia dictada por la jueza *a quo* el 18 de febrero de 2025. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación al verificar que la sentencia impugnada no vulneró el derecho del denunciante establecido en el literal h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de diciembre de 2024 a las 12h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y sus abogados patrocinadores, Betsabé Méndez Ávila y Piero Lenin Bernal Palomino, y en calidad de anexos treinta y tres (33) fojas, mediante el cual presentó una denuncia en contra de la señora Betsy Castillo Rodríguez, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (Fs. 01- 40).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 279-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de diciembre de 2024 a las 1918, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 41-45).

3. Mediante auto de 07 de enero de 2025 a las 09h03, la jueza de instancia admitió a trámite la causa y dispuso la acumulación de las causas 285-2024-TCE y 288-2024-TCE (Fs. 193-195 vta.).

4. Con auto de 10 de enero de 2025 a las 11h03, la jueza de instancia dispuso la acumulación de las causas Nros. 281-2024-TCE, 282-2024-TCE, 283-2024-TCE, 284-2024-TCE, 287-2024-TCE, 290-2024-TCE, 291-2024-TCE, 292-2024-TCE y 293-2024-TCE por tener identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada) (Fs. 675-679 vta.).

5. El 11 de febrero de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos con la parte denunciante y su abogada patrocinadora presentes de forma telemática, y la denunciada con su abogado defensor, de manera presencial (Fs. 970-975).

6. El 18 de febrero de 2025 a las 13h43, la jueza de instancia dictó sentencia y resolvió rechazar las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto no logró acreditar la real ocurrencia de los hechos denunciados (Fs. 978-981 vta.)

7. El 20 de febrero de 2025 a las 18h34, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo de la dirección de correo electrónico betsabemendez@cne.gob.ec, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) páginas, mediante el cual el denunciante interpuso el recurso de apelación a la sentencia dictada en la presente causa. Dicho recurso fue concedido por la jueza de instancia mediante auto de 24 de febrero de 2025 a las 11h53 (Fs. 997-1000/1001 vta.).

8. El 24 de febrero de 2025 a las 17h13, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 1011-1013).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0074-M de 05 de marzo de 2025, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal que certifique quiénes son los jueces habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia emitida en la presente causa (F. 1014).

10. El magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0150-M, certificó que, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada), se encuentra conformado por los señores jueces: doctor Ángel Torres

Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, magíster Joaquín Viteri Llanga, y, abogado Richard González Dávila (Fs. 1015-1017 vta.)

11. Mediante auto de 06 de marzo de 2025 a las 12h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2025, y dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional que resolverá la presente causa en segunda instancia (Fs. 1018-1019).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

12. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. En consecuencia, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

2.2. Legitimación activa

14. De la revisión del expediente se observa que el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, es parte procesal en la presente causa en calidad de denunciante. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 18 de febrero de 2025, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

15. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia impugnada fue dictada el 18 de febrero de 2025 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad

con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho de la jueza *a quo*[1]. El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 20 de febrero de 2025, por lo que se verifica que es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 18 de febrero de 2025[2]

16. La jueza *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó analizar si se logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados. El legitimado activo señaló que la denunciada era responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP de doce dignidades, en el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, y que no presentó las cuentas de campaña en el plazo establecido, lo que constituiría una infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Para comprobar dicha afirmación, la juez de primera instancia procedió a referir la norma reglamentaria relativa a la prueba e indicó que valorará únicamente aquellas pruebas que hayan sido anunciadas en el momento procesal oportuno y practicadas en la audiencia.

17. Posteriormente, observó que la parte denunciante solo anunció prueba documental. Tras transcribir el artículo 162 del RTTCE, señaló que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la abogada del denunciante se limitó a leer documentos sin identificar las fojas ni indicar lo que pretendía acreditar con cada elemento probatorio, a pesar del llamado de atención hecho por la jueza. Concluyó que la referida abogada no practicó la prueba conforme al reglamento, por lo que no se pueden valorar dichos elementos probatorios. En consecuencia, no existiendo prueba que demuestre el hecho denunciado, resolvió rechazar las denuncias presentadas.

3.2 Contenido del recurso de apelación[3]

18. El recurrente alega que la decisión tomada por la autoridad electoral es desacertada, ya que se ha demostrado la materialidad, responsabilidad y el nexo causal de la infracción electoral atribuida a la responsable del manejo económico, quien no logró contradecir las pruebas y, *"más aun en aceptar ante su autoridad que la información que presentó, fue errada de su parte"* (sic). Además, indica que la denunciada no justificó las observaciones detectadas por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. Ante ello, se configura la inobservancia de lo dispuesto

[1] Fs. 996 vta.
[2] Fs. 978-981 vta.
[3] Fs. 998-999.

en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Solicita que este Tribunal, luego del procedimiento respectivo, dicte sentencia y aplique las sanciones correspondientes.

3.3. Análisis jurídico

19. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea el siguiente problema jurídico para resolver la controversia: ¿La jueza *a quo* llevó a cabo una valoración adecuada de las pruebas presentadas por la parte denunciante para sustentar los hechos denunciados, conforme a lo establecido en el literal h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

20. Para responder al problema jurídico planteado, es pertinente referir que el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República prescribe como una garantía del debido proceso: *"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra".*

21. La disposición constitucional citada establece que el derecho a la prueba, como garantía del debido proceso, implica que no haya restricciones o limitaciones injustificadas a la hora de presentar pruebas y que el juzgador tenga en cuenta las pruebas de manera objetiva y conforme a los estándares legales aplicables. En este contexto, la Corte Constitucional[4], con relación a esta garantía, ha señalado que la prueba deba cumplir los requisitos de tiempo y forma:

> Así, la garantía de presentar pruebas, conocida también como el derecho a la prueba, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante (…).

22. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido un límite en relación a este derecho, ya que *"(...) el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera*

[4] Sentencia 1040-18-EP/23, de 16 de agosto de 2023, párr. 25.

de protección la admisión de todas las pruebas que las partes soliciten. Esta garantía protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa"[5].

23. El RTTCE define a la prueba como aquella que tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes. El Capítulo Sexto, Sección 1 de la referida norma infralegal, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. En este sentido, para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

24. De la revisión de la respectiva audiencia y el expediente electoral se observa que la señora Betsy Castillo Rodríguez, fue denunciada como responsable del manejo económico por la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3 en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, de las siguientes dignidades: **i)** alcaldía municipal del cantón San Lorenzo; **ii)** concejales rurales del cantón San Lorenzo; **iii)** vocales de la junta parroquial Calderón; **vi)** vocales de la junta parroquial Mataje; **v)** vocales de la junta parroquial rural Ancón/Palma Real; **vi)** vocales de la junta parroquial rural Santa Rita; **vii)** vocales de la junta parroquial rural 5 de Junio/Huimbi; **viii)** vocales de la junta parroquial rural Tululbi/Ricaurte; **ix)** vocales de la junta parroquial rural Urbina; **x)** vocales de la junta parroquial rural Alto Tambo/Guadal; **xi)** vocales de la junta parroquial rural Tambillo; y **xii)** vocales de la junta parroquial rural Concepción, todas del catón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

25. En este sentido, la parte denunciante debía probar: **a)** que la denunciada fue inscrita como responsable del manejo económico por la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3 en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, para las referidas dignidades, y en consecuencia podía ser sujeto activo de la infracción denunciada; **b)** que se llevó a cabo el debido procedimiento administrativo de cuentas de campaña para cada una de las dignidades denunciadas; **c)** que la(s) persona(s) obligada(s) no presentaron las cuentas de campaña, presentaron las cuentas de campaña pero no subsanaron las observaciones formuladas, o las cuentas de campaña no fueron satisfactorias, pese a haber sido en legal y debida forma notificados.

[5] Ibídem, párr. 26.

26. El reglamento que rige la actividad probatoria en material electoral, en su artículo 82, establece las siguientes reglas básicas para el desarrollo de la audiencia: para la práctica de las pruebas documentales, se *"dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes (...)"*. Por su parte, el artículo 162 ibídem establece que "*los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente"* y que el *"aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar."*

27. Con respecto a la oportunidad de la prueba, el artículo 138 del RTTCE dispone que la prueba documental debe ser anunciada y adjuntada a la denuncia. Asimismo, el artículo 82 de dicho reglamento señala que, al momento de practicar la prueba, la contraparte podrá objetarla de manera justificada, por falta de conducencia, pertinencia o utilidad, y solicitará su exclusión. De igual manera, el segundo inciso del artículo 139 ibídem establece que *"será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir"*. El derecho de contradicción también se encuentra garantizado en el artículo 142 del mismo reglamento.

28. Revisadas las actuaciones de la abogada de la parte denunciante, se desprende que dio lectura de varios documentos, mencionando de manera incompleta la nomenclatura que los identifica, sin especificar los números de foja correspondientes, sin señalar lo que pretendía probar con cada documento y sin someter los mismos a la necesaria contradicción por parte de la parte denunciada. Todo esto contraviene las reglas establecidas por la normativa electoral para la práctica de la prueba.

29. Asimismo, se observa que varios oficios, memorandos, notificaciones, resoluciones y otros documentos figuran únicamente en copias simples, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 145 del RTTCE. Además, en el numeral 1.7 de cada una de las denuncias se señala lo siguiente: *"Como medio probatorio adjunto los expedientes en su totalidad en original (...)"*[6]. Sin embargo, no se individualizan cada uno de los elementos de prueba, omitiendo que cada procedimiento cuenta con informes, resoluciones y documentos que deben ser específicamente detallados para cada una de las dignidades, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte denunciada y su debida valoración por parte del juzgador.

30. Al tratarse de una intervención vía telemática, la abogada del denunciante debía solicitar la reproducción de la prueba que fuera anunciada, en formato digital, señalar con

[6] Excepto en las causas Nro. 285-2024-TCE, 288-2024-TCE y 279-2024-TCE, en el que se individualiza los elementos probatorios en los escritos de aclaración y ampliación.

claridad la foja en la que se encuentra el documento, a fin de que sea proyectada su imagen en la parte pertinente, identificar adecuadamente el documento y proceder a leer la parte relevante para establecer su conducencia, pertinencia y utilidad, además de someter a la contradicción de la contraparte. Sin embargo, estos procedimientos no fueron observados en este caso, lo que constituye un error atribuible exclusivamente a la patrocinadora del hoy recurrente. En consecuencia, la abogada patrocinadora del denunciante incumplió las reglas de procedimiento probatorio que constituyen condición necesaria para la valoración de la prueba.

31. Con respecto a la valoración de la prueba, el citado artículo 82 del RTTCE establece que:

> El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá medios de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales que hubieren sido anunciados por las partes procesales en la acción, recurso o denuncia o en la contestación.

32. La jueza *a quo,* en la sentencia impugnada, determina que *"(...) la abogada del legitimado activo no practicó los elementos probatorios conforme lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, éstos no pueden introducirse al proceso ni valorarse por esta juzgadora, lo que trae como consecuencia que no exista ningún elemento probatorio orientado a demostrar el hecho denunciado (...)"*, razonamiento que es compartido por el Pleno de este Tribunal, pues, al no existir prueba válida, es imposible establecer la materialidad de la infracción ni la responsabilidad de la denunciada en la infracción electoral de la que se le acusa.

33. En tal virtud, la sentencia subida en grado explica jurídicamente los motivos por los cuales la práctica de la prueba no se adecuó a derecho, y en consecuencia, no se desvirtuó la presunción de inocencia de la presunta infractora. En el caso en examen, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se produjo afectación al derecho a la defensa en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba, toda vez que éstos no fueron practicados conforme prescribe el Código de la Democracia y el RTTCE. En consecuencia, este Tribunal descarta la vulneración del derecho a la defensa en la garantía reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución, y coincide con el análisis efectuado por la jueza de instancia en la decisión de negar las denuncias presentadas.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

34. Este Tribunal ha identificado un patrón de negligencias en las actuaciones de la abogada patrocinadora del denunciante, Betsabé Méndez Ávila, tanto en la presentación de las denuncias en sede contencioso electoral como en la práctica de la prueba durante las audiencias orales únicas de prueba y alegatos. Esta situación ha afectado la sustanciación y resolución de las causas sometidas al juicio de este Tribunal. Este hecho ya fue señalado por esta Alta Magistratura en la causa 083-2024-TCE (Acumulada)[7], en la cual se concluyó que:

> Como consecuencia de esta negligencia y de la inobservancia normativa por parte de la mencionada funcionaria, el Órgano de Justicia Electoral se ha visto en la imposibilidad de aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la ley, principalmente en las infracciones electorales relativas al financiamiento de la política y el gasto electoral, incurridas por las organizaciones políticas[8], lo que menoscaba los principios de igualdad y transparencia en el examen de cuentas de campaña.

35. La acumulación de errores y omisiones por parte de la abogada patrocinadora del denunciante afecta al desarrollo de los procesos contencioso electorales, especialmente en las causas relacionadas con infracciones electorales. Este comportamiento negligente debe ser debidamente observado por el Consejo Nacional Electoral, de manera firme y en concordancia con el principio de economía procesal, con el fin de garantizar que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas cuente con un patrocinio adecuado para las causas que se presenten ante este órgano de justicia electoral.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la sentencia dictada por la jueza *a quo* el 18 de febrero de 2025.

[7] Sentencia de 26 de septiembre de 2024, párrafo 53.
[8] Ver causa Nro. 049-2024-TCE (Acumulada).

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, que en el plazo de treinta (30) días, adopte las medidas administrativas que sean pertinentes a fin de que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, cuente con un patrocinio legal competente y capacitado en derecho electoral, con énfasis en infracciones electorales.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente de la causa al despacho de la jueza de instancia, a fin de que proceda conforme determina el artículo 42 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y sus abogados patrocinadores, en las siguientes direcciones electrónicas: jorgebenitez@cne.gob.ec, betsabemendez@cne.gob.ec y pierbernal@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

4.2 A la señora Betsy Castillo Rodríguez, en la siguiente dirección electrónica: wilsonnolbertoquinonez@hotmail.com; así como, la casilla contencioso electoral Nro. 137.

4.3 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob; estebanrueda@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro.003.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Firmado electrónicamente por: JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

Mgt. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.03.13 22:02:10 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ VOTO SALVADO

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgt. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2025.03.13 22:45:00 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, DM., 13 de marzo de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

Causa No. 279-2024-TCE

VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir, respecto al análisis practicado:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA:

1. La sentencia emitida por la jueza de instancia, se refiere a una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral por falta de presentación de cuentas de campaña, tipificada y sancionada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, propuesta por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3. En dicha sentencia la juez de instancia ratificó el estado de inocencia de la denunciada, estableciendo para ello que la parte accionante, por medio de su abogada patrocinadora, no practicó los elementos probatorios anunciados conforme lo establece el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

2. El recurrente, fundamenta su apelación en los siguientes términos:

2.1. Que, la denunciada ha dado contestación a la acción que se ha propuesto en su contra, fuera del plazo conferido.

2.2. Que, se ha demostrado la materialidad y responsabilidad y nexo causal de la infracción electoral atribuida a la responsable del manejo económico quien no logró contradecir las pruebas.

2.3. Que, se ha configurado la inobservancia dispuesta en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

2.4. Que, bajo tales argumentos apela de la sentencia de instancia emitida en la presente causa, y solicita que se sancione a la denunciada.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO:

3. Para analizar el presente caso, se han determinado los siguientes problemas jurídicos:

Primer problema jurídico:
¿Existió una correcta valoración de pruebas en la sentencia de instancia emitida en la causa Nro. 279-2024-TCE?

Segundo problema jurídico:
¿La sentencia venida en grado se encuentra debidamente motivada?

Resolución de los problemas jurídicos planteados:

Primer problema jurídico:
¿Existió una correcta valoración de pruebas en la sentencia de instancia emitida en la causa Nro. 279-2024-TCE?

4. En el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, el legislador ha determinado que la misma se encamina a sancionar a los responsables económicos, a los representantes legales de las organizaciones políticas, y procuradores comunes en caso de alianzas; así mismo esta norma ha previsto una responsabilidad solidaria a los candidatos, en los casos en que no se llegasen a presentar los informes de cuentas de campaña.

5. En el caso que hoy nos ocupa, corresponde la carga de la prueba a la parte denunciante, Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, demostrar si la denunciada, señora Betsy Castillo Rodríguez, cometió la infracción electoral descrita con anterioridad, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, en el proceso electoral: *"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".*

6. En la sentencia de instancia, como ya se ha transcrito, la jueza *a quo* señala que la parte denunciante no habría practicado su anuncio probatorio de la forma que se ha previsto para el efecto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

7. En la sentencia impugnada cabe plantearse y analizar si se logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados. La Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, como legitimada activa, señaló que la denunciada, responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, encargada de varias dignidades en el proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, no presentó las cuentas de campaña en el plazo establecido en la ley, lo que constituye una infracción electoral prevista en uno de artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

8. En la audiencia de prueba y alegatos, durante la intervención de la parte denunciante a través de su abogada, se presentaron las pruebas de sus afirmaciones sobre los hechos, que valorados debidamente deben llevar al juez/a la convicción de que se ha verificado una infracción y se puede responsabilizar de la misma a la denunciada, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, listas 6-4-3.

9. Según el Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, llevada a efecto en la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada) del 11 de febrero de 2025, interviene el denunciante a través de la abogada Betsabé Méndez Ávila, en su

calidad de patrocinadora del denunciante, fjs.970 – 975, de la que se desprende:

> *"...indica que la denuncia presentada en contra de la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, se debe a la presunta infracción electoral contemplada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, relacionada con la falta de presentación de los informes de cuentas de campaña de las dignidades que participaron en las Elecciones Seccionales 2023 en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas (....)*
>
> *En virtud de lo expuesto, la patrocinadora solicita a la señora Jueza que se tenga por **anunciada como prueba** la siguiente documentación y que, en consecuencia, **se reproduzca a su favor, lo siguiente**:* (entre otros 10 memorandos, 12 oficios, 4 informes y 3 resoluciones)
>
> *Mediante oficio Nro. CNE-DPE-2023-0424-0F de 26 de junio de 2023 suscrito por el abogado Jorge Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, requirió a la señora Betsy Castillo Rodríguez responsable del manejo económico la presentación del expediente de cuentas de campaña electoral en un plazomáximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento.*
>
> *(...)*
>
> *Que, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0097-M de 04 de septiembre 2023, consta la certificación en la que se indica que: desde el 16 al 30 de agosto del 2023, no recibió en la Secretaría de la Delegación CNE de Esmeraldas, expedientes de cuentas de campaña por parte de la responsable del manejo económico, ni contestación alguna a los oficios antes mencionados. (...)"*

10. Alegatos:

10.1. La patrocinadora del denunciante indicó en la audiencia de pruebas y alegatos, el siguiente alegato, como se aprecia en el acta de dicha diligencia:

> *"(...) La abogada Betsabé Méndez Ávila, sostiene que la denunciada no presentó las cuentas de campaña de las dignidades de alcalde, vocales de la junta parroquial rural Calderón, vocales de la junta parroquial rural Mataje, concejales rurales, vocales de la junta parroquial rural Ancón/Palma Real, vocales de la junta parroquial rural Santa Rita, vocales de la junta parroquial rural 5 de Junio/Huimbi, vocales de la junta parroquial rural Concepción, vocales de la junta parroquial rural Tululbi/Ricaurte, vocales de la junta parroquial rural Urbina, vocales de la junta parroquial rural Alto Tambo/Guadal, vocales de la junta parroquial rural Tambillo del cantón San Lorenzo, infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia (...)"*

10.2. El abogado de la denunciada sostuvo en la audiencia de pruebas y alegatos, como se desprende de la correspondiente acta, lo siguiente:

> *"El doctor Wilson Alberto Quiñones Ramírez, en su calidad de abogado patrocinador de la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, procede a la contradicción de la prueba presentada por la parte denunciante, señalando* ***que su defendida no ha incurrido en la infracción electoral que se le imputa, puesto que sí realizó gestiones tendientes a cumplir con la obligación de rendición de cuentas, pero se presentaron circunstancias que impidieron la entrega efectiva de los informes en la forma exigida por la normativa electoral.***
>
> *En cuanto a los informes consignados a fojas 7 y 8, procede a contradecirlos, dado que no fueron debidamente reproducidos. De igual manera, refuta la prueba presentada, argumentando que no ha sido anunciada en ninguna de las denuncias formuladas por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.*
>
> *En este contexto, el abogado defensor de la parte* ***denunciada expresa que no contradecirá por lo que se reserva el derecho de formular su alegato en su oportunidad.***
>
> *(...) en varias ocasiones la denunciada intentó presentar la documentación requerida, pero enfrentó obstáculos administrativos y de procedimiento que le impidieron cumplir con la formalidad exigida. (...)"*

11. En consecuencia, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, se establece en base en las pruebas presentadas, la abogada patrocinadora del denunciante concluye que la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico de la Alianza PSC-PID-PSP, Listas 6-4-3, incumplió con su obligación de presentar los informes de cuentas de campaña dentro del plazo legalmente establecido, configurándose así la infracción electoral grave tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

12. Como conclusión de este análisis, debe tenerse claro que, la prueba fue anunciada por la parte denunciante, practicada y reproducida en la audiencia de prueba y alegatos, leída en la parte pertinente, referente a resoluciones, informes, oficios y memorandos, sobre la actuación administrativa previa para establecer el incumplimiento de la responsable del manejo económico, señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, en la presentación de informes de campaña de 12 dignidades del Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas. El abogado defensor de la denunciada acepta que no se presentaron los informes y además que no va a contradecir la prueba salvo las fojas 7 y 8 del expediente.

13. Al respecto, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la carga probatoria dispone en sus artículos 140 y 143 lo siguiente:

> *"Art. 140.- Necesidad de la prueba.- Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran, tales como aquellos de pleno derecho.*
> *(...)*

> *Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación (...)"*

14. De lo antes expuesto, se puede colegir que la parte denunciante ha presentado elementos probatorios que permiten desvirtuar la presunción del estado de inocencia de la denunciada, con lo que, se puede establecer la responsabilidad de la misma en el cometimiento de la infracción electoral que se ha denunciado, toda vez que ha aportado pruebas que incluso no han sido objetadas por la legitimada pasiva, quien ha aceptado el cometimiento de la infracción imputada.

15. Otro punto que es importante señalar es que, la prueba documental aportada por el denunciante, se refiere a documentos públicos, entre los que se encuentran actos administrativos emanados por el órgano administrativo electoral, mismos que gozan de presunción de legalidad y legitimidad de conformidad con el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo –COA, el cual dispone que, todo acto administrativo es válido mientras no se declare que el mismo es nulo, lo cual no ha sucedido en la presente causa, puesto que no se han objetado las resoluciones con las cuales se han aprobado los informes de las cuentas de campaña, cuya falta de presentación se ha probado como imputable a la denunciada.

Segundo problema jurídico:
¿La sentencia venida en grado se encuentra debidamente motivada?

16. El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> *"Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.*
>
> *La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*
>
> *El juzgador* ***tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.***"

17. Dentro de la presente causa, el apelante alega que las pruebas que aportó en el proceso, y que fueron reproducidas en la audiencia única de pruebas y alegatos no fueron debidamente valoradas por la jueza de instancia.

18. La Corte Constitucional mediante sentencia 1158-17-EP/21 estableció los lineamientos básicos que se deben observar a fin de efectivizar la garantía de la motivación en los actos y resoluciones del poder público.

19. En esta sentencia la Corte Constitucional ha señalado sobre la apariencia motivacional, lo siguiente:

> *"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.*
> *En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad."*

20. Sobre la incongruencia, como un vicio de apariencia en torno a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.*
> *Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador"*

21. En el presente caso se aprecia que, en la sentencia venida en grado no se valoró en su conjunto la prueba que fue aportada por la denunciante, sin embargo revisado el expediente, y la propia acta de la audiencia de pruebas y alegatos, la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas ha aportado elementos probatorios mismos que no se han hecho constar ni se han valorado en la sentencia.

22. Sobre la prueba se debe considerar que, la doctrina ha sido categórica en analizar sobre la prueba, como lo hace Chiovenda al expresar que: *"...objeto de la prueba son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negados sin tergiversaciones no necesitan pruebas"*, por lo que, en esta causa, se debió procurar un examen exhaustivo de las pruebas que dan cuenta de los hechos denunciados y que no fueron objetados por la denunciante.

23. Así mismo, debemos ser claros en que, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 141 segundo inciso, determina que la valoración de los elementos probatorios debe hacerse sobre la base de la sana crítica. Al respecto, Devis Echandía en su obra Teoría General del Proceso, establece: *"...El juez debe valorar o apreciar esas pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para saber cuál es la fuerza de convicción que tienen y si gracias a ella puede formar su convicción sobre los hechos que interesan al proceso; pero ese acto del juez no es probatorio, sino decisorio, puesto que se trata de adoptar la decisión que sea procedente"*.

24. Bajo estas consideraciones se concluye además que, la falta de una adecuada valoración de los elementos probatorios en la sentencia de instancia, torna a la

misma en un acto inmotivado, puesto que se configuró el vicio de incongruencia a partir de una aparente motivación.

Por las razones expuestas a criterio del suscrito juez electoral, sobre la base del análisis que obra a líneas *ut supra*, la parte resolutiva debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la sentencia de instancia emitida dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad de la señora Betsy Yesenia Castillo Rodríguez, e imponer a la misma una sanción, congruente con su nivel de participación, correspondiente a treinta (30) salarios básicos unificados, mismos que serán calculados con base en el establecido a la fecha en que se cometió la infracción materia de este juzgamiento, y la suspensión de sus derechos políticos por dos (2) años.

FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2025.03.13 21:47:24 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 13 de marzo de 2025.

MILTON ANDRES PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 279-2024-TCE (Acumulada)

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiséis (26) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 18 de febrero de 2025 (08 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 13 de marzo de 2025 (18 fojas) resuelta dentro de la causa Nro. 279-2024-TCE (Acumulada).- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 294-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 294-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual negó la solicitud de corrección y ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, en relación al no reconocimiento del derecho de acceder el Fondo Partidario Permanente 2023.

Una vez realizado el análisis correspondiente, esta juzgadora acepta parcialmente el recurso interpuesto, toda vez que el Consejo Nacional Electoral aplicó incorrectamente el contenido del acuerdo de la alianza electoral suscrito por el Partido Socialista Ecuatoriano y el Partido Social Cristiano para el cantón Quinsaloma, suscrito en el marco de las elecciones seccionales del año 2023 y por tal, dispone que el Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2025, a las 17h33.

VISTOS.-Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-014-2025-O de 28 de enero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho y dirigido al Director Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha[1].

b) Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-015-2025-O de 28 de enero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho y dirigido al Comandante General de la Policía Nacional[2].

c) Oficio Nro. DP-DP17-2025-0046-O de 31 de enero de 2025, suscrito por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, Director Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha[3].

d) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada el 19 de febrero de 2025 y sus respectivos anexos[4].

e) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0050-M de 19 de febrero de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales[5].

[1] Fs. 946-947 vuelta.
[2] Fs. 948-949 vuelta.
[3] Fs. 952-952 vuelta.
[4] Fs. 954-969.
[5] Fs. 970-971.

f) Correo electrónico remitido el 21 de febrero de 2025, desde el correo bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: ***"Ratificación de comparecencia, causa 294-2024-TCE"***[6].

g) Correo electrónico remitido el 26 de febrero de 2025 desde el correo elenanajera@cne.gob.ec, con el asunto: ***"Escrito de ratificación - causa Nro. 294-2024-TCE"***[7].

h) Correo electrónico remitido el 28 de febrero de 2025, desde el correo bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: ***"Ratificación de comparecencia, causa 294-2024-TCE"***[8].

I. Antecedentes

1. El 14 de diciembre de 2024, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de diciembre de 2024, mediante la cual negó la petición de corrección y ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024[9].

2. El 14 de diciembre de 2024, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza de primera instancia. La causa fue signada con el número 294-2024-TCE[10].

3. El 16 de diciembre de 2024, dicté auto de sustanciación, en el cual dispuse que el recurrente aclare y complete su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarda relación con la resolución impugnada[11].

4. El 18 de diciembre de 2024, el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto referido *ut supra*[12].

5. El 06 de enero de 2025, admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral que dio origen a la causa y dispuse que se cite a los consejeros del Consejo Nacional Electoral[13].

[6] Fs. 972-973 vuelta.
[7] Fs. 975-976.
[8] Fs. 998-999 vuelta.
[9] Fs. 1-32/Fs. 35-66.
[10] Fs. 69-71.
[11] Fs. 73-74.
[12] Fs. 219-228.
[13] Fs. 230-231 vuelta.

6. El 15[14] y 16[15] de enero de 2025, los consejeros del Consejo Nacional Electoral dieron contestación al recurso subjetivo contencioso electoral.

7. El 28 de enero de 2025, mediante auto, convoqué a audiencia oral única de prueba y alegatos, la cual se llevó a cabo el 19 de febrero de 2025[16].

II. Jurisdicción y Competencia

8. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 2, 268 numeral 1 y 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación Activa

9. De la revisión del expediente, se observa que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro (en adelante, el recurrente) interviene en calidad de presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, por lo tanto cuenta con legitimación activa interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE)[17].

IV. Oportunidad

10. A fojas 67 a 68 del expediente, se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante este Tribunal el 14 de diciembre de 2024. Por su parte, se observa que la resolución impugnada Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024, fue notificada al recurrente el 11 de diciembre de 2024[18]. En consecuencia, se constata que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del RTTCE.

V. Argumentos de las partes procesales

[14] Fs. 356-649 vuelta, contestación de la consejera Elena Nájera Moreira.
[15] Fs. 651-664 y 694-884 contestación de los consejeros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba/Fs. 666-691 contestación del consejero Enrique Pita García.
[16] Fs. 930-931 vuelta.
[17] Fs. 5-8 vuelta.
[18] Fs. 214.

5.1. Legitimado activo

11. En primer lugar, el recurrente transcribe el artículo 355 del Código de la Democracia y señala que el *"reclamo radica específicamente en el numeral 4 de la norma citada ut supra, es decir: «**4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país**", por cuanto el PSE cumple este requisito según los resultados de las elecciones seccionales, CPCCS y referéndum realizadas en el 2023 como demostramos a continuación".*

12. De esta forma, sostiene que el Consejo Nacional Electoral "*reconoce que el PSE ha conseguido al menos un concejal en 22 cantones de los 221 que existen en el país, según consta en las resoluciones que son materia de este recurso, esto es la Resolución PLE-CNE-1-11-12-2024 y la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024, **por tanto, este hecho no está controvertido**".*

13. Afirma que "*existen 221 cantones o municipios y el 10% de ese número es 22,1%. Y, toda vez que los cantones no se pueden fraccionar para realizar un cálculo, 22 cantones es el requisito a cumplir por la organización política. Esto lo cumple el PSE según el propio CNE*".

14. A continuación, el recurrente pasa a referirse a los concejales no reconocidos a la organización política producto de las alianzas electorales. Así, señala que, en el caso de las alianzas celebradas por la organización política, ahora recurrente, "*el CNE incurre en un error porque confunde la distribución del FPP con la asignación de dignidades a las organizaciones políticas coaligadas. La entrega o distribución del FPP, a la que se refieren las alianzas electorales, es una circunstancia que ocurrirá siempre y cuando las organizaciones políticas alcancen los resultados electorales (umbrales) previstos en la normativa. Es decir, los acuerdos de alianza refieren claramente dos circunstancias distintas: una, la asignación de dignidades; y, dos, la distribución del FPP al momento de su entrega por parte del CNE".*

15. Arguye que esta distinción es de importancia "*porque las dignidades obtenidas, en este caso concejales, son las que determinan si el PSE cumple el umbral para tener derecho a ser beneficiario del FPP. Por eso es que el CNE primero debe declarar el derecho sobre la base de los resultados electorales alcanzados, y luego proceder a su entrega previo cumplimiento de otros requisitos legales y reglamentarios*".

16. Posteriormente, el recurrente hace referencia a las alianzas electorales suscritas por la organización política y afirma que el Consejo Nacional Electoral no entregó la documentación respectiva y que *"incurre en error al confundir la asignación de dignidades con la distribución del FPP que ocurre cuando los recursos son entregados por el CNE; y, no presenta el informe pormenorizado, de*

cada cantón, cada alianza, donde el PSE participó en las elecciones seccionales del 2023 u obtuvo concejales, sean urbanos o rurales. Estos hechos vulneran también el debido proceso porque las resoluciones del CNE no están motivadas de manera mínimamente suficiente; y lo que existe como motivación se limita a la transcripción de normas sin explicar su pertinencia en la aplicación al caso concreto; e inclusive, es incoherente porque confunden supuestos y circunstancias, conforme se explica a los párrafos anteriores".

17. Finalmente, alega que revisar *"la información de las alianzas electorales es de vital importancia porque estos resultados deben sumarse a los 22 cantones donde tiene concejales el PSE, con lo cual se cumple en demasía el requisito legal para acceder al FPP según el numeral 4 del Art. 355 de la LOEOP".*

5.2. Legitimados pasivos

a) Consejera Elena Nájera Moreira

18. En su contestación, la consejera Elena Nájera Moreira, de forma principal, se limita a señalar que *"al haber consignado mi votación en abstención, no formé parte del quórum necesario para la aprobación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024".*

b) Consejeros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Liliana Acero Lanchimba

19. En su contestación, los tres consejeros señalan que *"[r]esulta inverosímil lo manifestado por al Presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, por cuanto el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, es competente para la determinación del derecho para acceder a los recursos con cargo al* ***"Fondo Partidario Permanente 2023"****, conforme los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previamente establecidos"(sic).*

20. A continuación, una vez que transcriben el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, alegan que la *"Dirección Nacional de Estadísticas, realizó el cálculo para la asignación del recurso público de Fondo Partidario Permanente, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 11 y 15 del Reglamento para la Asignación del Recurso Público del Fondo Partidario Permanente vigente a la fecha, obteniendo la organización política accionante un total de 22 concejales urbanos y rurales, 7 de los cuales fueron electos sin alianzas y 15 con alianzas*

realizadas en varios cantones del Ecuador, obteniendo un porcentaje inferior del 10% de cantones del país".

21. En consecuencia, sostienen que "*[e]n virtud de lo manifestado, y fundamentados en el cálculo efectuado de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", el porcentaje de cantones es de 9,9548%, inferior al requerido legalmente, por lo que negamos de manera categórica que el Partido Socialista Ecuatoriano, cumpla el requisito establecido en el numeral 4 del Art. 355 del Código de la Democracia".*

22. Respecto de las alianzas suscritas por la organización política recurrente, los consejeros aducen que "*el artículo 325 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia), faculta a las organizaciones políticas formar alianzas conforme su normativa interna, que se plasman en un acuerdo en el cual debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman".*

23. Del mismo modo, alegan que "*[e]l artículo 202 del Código de la Democracia, por su parte establece un mandato imperativo al señalar que "Para la distribución del Fondo Partidario se actuara según la división de porcentajes acordado en el documento que inscriba la alianza". Además, el artículo 10 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, ordena: "Para el caso de alianzas políticas, el acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el Acuerdo de la Alianza (...)"; es decir, este órgano electoral, no ha realizado ninguna interpretación extensiva y lesiva a los derechos del Partido Socialista Ecuatoriano lista 17, pues claramente el numeral especifico del acuerdo de alianza, señala el porcentaje para la distribución del Fondo Partidario Permanente entre las organizaciones aliadas".*

24. A continuación, los consejeros pasan a hacer referencia al contenido de las alianzas electorales del Partido Socialista Ecuatoriano y a los resultados electorales obtenidos en el marco del proceso electoral Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum realizada en el año 2023.

25. Posteriormente, los consejeros indican que no se ha dejado en indefensión, como lo alega la organización política recurrente, puesto que el Consejo Nacional Electoral "*notificó a la organización política el correspondiente análisis técnico-jurídico, con la finalidad de que presente las pruebas, documentación de descargo y observaciones que desvirtúen los resultados numéricos que fueran notificados con relación a las "ELECCIONES GENERALES 2021" y "ELECCIONES*

SECCIONALES CPCCS Y REFERÉNDUM 2023". El PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17, ejerciendo su derecho a la legítima defensa, dentro del término concedido para el efecto, presentó observaciones respecto de los resultados obtenidos a nivel provincial y local en los procesos electorales de los años 2021 y 2023".

26. Finalmente, respecto de la falta de motivación en la resolución impugnada los consejeros arguyen que la misma *"goza de los principios de legalidad y legitimidad, ya que enuncia normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos, por lo que se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con la garantía de motivación prescrita en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y aplicando las normas claras y previas, establecidas previamente, es decir que tampoco vulnera el derecho a la seguridad jurídica, como se ha demostrado en esta contestación".*

c) Consejero Fernando Enrique Pita García

27. En su escrito de contestación, el consejero Fernando Enrique Pita García alega que carece de legitimidad de personería para comparecer al presente proceso, puesto que no ostenta la calidad de representante legal del Consejo Nacional Electoral.

28. Así mismo, agrega que no fue parte de la votación de mayoría en la resolución objeto del presente recurso.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

29. El 19 de febrero de 2025, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 294-2024-TCE.

30. En el día y hora señalados para la audiencia comparecieron: el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de recurrente conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila Mora; la doctora, Betty Báez Villagómez, el magíster Esteban Rueda Guzmán y la abogada Ivanna Mora Gaibor, patrocinadores de los ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros del Consejo Nacional Electoral; y, las abogadas Karla Ximena Arizabala Ríos y Leslye Michelle Feijoó Colambo patrocinadoras de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral. De igual manera, compareció la abogada María Belén Bonilla Albán, de la Defensoría Pública del Ecuador.

31. También compareció la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, quien se presentó como testigo; no obstante, no presentó su cédula de ciudadanía de

manera física, por lo mismo, dicha calidad no fue debidamente acreditada y por tal, no fue considerada.

32. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

VII. Análisis del caso

33. De la revisión de los argumentos del recurso y de las alegaciones vertidas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se verifica que la organización política alega principalmente que el Consejo Nacional Electoral, al momento de determinar si la organización política cumple con el requisito establecido en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia para acceder al fondo partidario permanente, no consideró la alianza suscrita entre la organización política recurrente y el Partido Social Cristiano, para concejales urbanos del cantón Quisaloma, la cual reposa de fojas 917 a 918 vuelta del expediente, documento que fue debidamente practicado en la respectiva audiencia.

34. En función de lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico ***¿El Consejo Nacional Electoral tomó en cuenta el acuerdo de alianza entre el Partido Socialista Ecuatoriano y el Partido Social Cristiano, para concejales urbanos del cantón Quinsaloma, al momento de analizar si la organización política recurrente cumplió con lo establecido en el artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente?***

35. Para resolver el problema jurídico, en primer lugar es necesario traer a colación el contenido del artículo 355 numeral 4 del Código de la Democracia, norma que señala que:

> *En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: (...) 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.*

36. De acuerdo con el Consejo Nacional Electoral, la organización política recurrente no cumplió con el requisito referido *ut supra*, toda vez que, en las elecciones seccionales del año 2023, obtuvo un total de 7 concejales electos sin alianza y 15 concejales electos con alianzas electorales, dando un total de 22 concejales, por lo que no cumplió con el requisito de haber obtenido *"al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*.

37. Como se señaló, el recurrente alega que, para efectuar el cálculo correspondiente, el Consejo Nacional Electoral valoró de forma incorrecta el acuerdo de alianza suscrito entre el Partido Socialista Ecuatoriano y el Partido

Social Cristiano, para concejales del cantón Quinsaloma (en adelante "la alianza"). A criterio del recurrente se debía aplicar la cláusula 12 del acuerdo de alianza y no la 11 como lo hizo el Consejo Nacional Electoral.

38. Dicho esto, de la revisión de la resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024[19], la cual fue ratificada al negarse el recurso de corrección, se observa que, en efecto el Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar el cálculo correspondiente, respecto de la alianza referida determinó lo siguiente:

> *En lo referente al literal b), debemos indicar que el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Social Cristiano y el Partido Socialista Ecuatoriano establece con claridad en el undécimo término la distribución del Fondo Partidario Permanente, así en la termino 11 se señala: "Distribución: En el caso de que, por los resultados obtenidos, accedan al derecho del fondo partidario permanente, este porcentaje se distribuirá entre las organizaciones políticas coaligadas de la siguiente manera: el 70% para el Partido Social Cristiano y el 30 % para el Partido Socialista Ecuatoriano.".*
>
> *En ese sentido, los porcentajes de distribución del Fondo Partidario Permanente entre las organizaciones políticas que conforman la Alianza Cambio Positivo, Listas 6-17 Provincia Los Ríos, cantón Quinsaloma, quedarían distribuidos de la siguiente forma:*

Organización Política	*% Fondo*
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO (6)	*70,00*
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO (17)	*30,00*

> *Es decir, el porcentaje para el cálculo del Fondo Partidario Permanente destinado al Partido Socialista Ecuatoriano es el resultado de la proporción pactada para la distribución de recursos entre las organizaciones políticas coaligadas, garantizando una asignación equitativa conforme establece la Ley.*
>
> *En este contexto, conforme al resultado obtenido por la alianza electoral en las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, fueron electos tres concejales, por lo que el porcentaje resultante es del 0,9000 conforme el cálculo realizado por la Dirección Nacional de Estadística, es decir que no cumple con el total requerido para la asignación de 1 concejal en el cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos; además, no se puede aplicar lo solicitado por el representante legal de la referida organización política, en cuanto a que por supremacía normativa, se corrija la división de porcentajes acordados previamente y que constan en el acuerdo de alianza.*

[19] Fs. 156-163 vuelta.

39. Del mismo modo, la resolución impugnada ratificó este criterio puesto que en la tabla que consta el desglose del cálculo (fs. 208), respecto de los concejales electos provenientes de la alianza del cantón Quinsaloma se colocó el número "0.9000".

40. Ahora bien, el contenido de la cláusula 11 del acuerdo de la alianza que reposa de fojas 917 a 918 vuelta del expediente y que fue practicado como prueba por parte del recurrente, textualmente establece que:

> *"**En el caso de que, por los resultados obtenidos, accedan al derecho del fondo partidario permanente**, este porcentaje se distribuirá entre las organizaciones políticas coaligadas de la siguiente manera: el 70% para el Partido Social Cristiano y el 30% para el Partido Socialista Ecuatoriano"* (énfasis añadido).

41. Como se puede ver, la cláusula hace referencia a la distribución del porcentaje del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas coaligadas, **en caso de que, por los resultados obtenidos, éstas accedan a este derecho**, es decir, no hace referencia a la distribución de la votación y escaños obtenidos por la alianza, que deben ser tomados en cuenta para determinar si las organizaciones políticas acceden al fondo en cuestión.

42. El término "*en caso de que*" condiciona la aplicación de la cláusula a que previamente la autoridad electoral haya determinado que corresponde la entrega del fondo partidario permanente a la organización política, por lo que, no puede ser aplicada, para efectos de calcular la distribución de votos o concejales obtenidos por la alianza, en los términos que constan en el artículo 10 Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, con miras a determinar si la organización política tiene derecho o no al fondo referido.

43. Por su parte, la cláusula número 12 del citado acuerdo de alianza, que no fue observada por el Consejo Nacional Electoral textualmente dice lo siguiente:

> *"**Unidad de dignidades y porcentajes de votos para cada organización política aliada**. La dignidad de alcalde y concejales urbanos electos del Cantón Quinsaloma, se asignará el 100% al Partido Social Cristiano y el 100% para el Partido Socialista Ecuatoriano".*

44. Como se puede observar, dicha cláusula regula la distribución de votos y escaños que obtenga la alianza en el proceso electoral, por lo que debía aplicarse para determinar el número de concejales que correspondían al Partido Socialista Ecuatoriano en el cantón Quinsaloma, no obstante de lo

expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó dicho cálculo con fundamento en una cláusula impertinente a los hechos en cuestión.

45. Sin perjuicio de lo expuesto, esta juzgadora no puede dejar de observar que la cláusula 12 del acuerdo de la alianza adolece de un vicio evidente, puesto que no puede distribuirse el total de la votación (100%) a las dos organizaciones políticas de forma simultánea, sino que, sobre el 100% se debió establecer el porcentaje de distribución de cada organización política. Este vicio hace que la cláusula sea inaplicable y por lo tanto se debe entender como no escrita.

46. En consecuencia, lo que debía hacer el Consejo Nacional Electoral era aplicar lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 10 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que establece que *"(...) Si en el Acuerdo de la Alianza no constare el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conformen la alianza".*

47. Por lo expuesto, es procedente que el Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que determine el número de concejales obtenidos por la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, en las elecciones seccionales 2023. Para efectos de cálculo, deberá observar la alianza suscrita para concejales urbanos del cantón Quinsaloma entre el Partido Socialista Ecuatoriano y el Partido Social Cristiano, así como lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 10 del Reglamento para la Asignación y Entrega del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas citado *ut supra*, en armonía con lo expuesto en este fallo.

48. En consecuencia, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, puesto que, la organización política recurrente, en su petición de corrección[20], precisamente alegó que no se debía aplicar la cláusula 11 del acuerdo de la alianza, sino la cláusula 12, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral no atendió este cargo, y se limitó a realizar el cálculo con sustento en la cláusula 11 sin explicar las razones por las cuales no era procedente la petición de la organización política.

49. Esta situación trae como consecuencia que la resolución recurrida adolezca del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por omisión, el cual, de acuerdo a la Corte Constitucional, se produce cuando *"no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales"*[21], por lo que no se encuentra

[20] Ver fojas 170-170 vuelta.
[21] Corte Constitucional, sentencia Nro. 1158-17-EP/21, párr. 86.

debidamente motivada, conforme lo exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia constitucional.

VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de diciembre de 2024 mediante la cual negó la solicitud de corrección y ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-11-5-12-2024.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-12-2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral 11 de diciembre de 2024.

TERCERO.- Disponer que, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral emita una nueva resolución, en la que resuelva la petición de corrección planteada, observando lo dispuesto en este fallo, de manera particular lo señalado en los párrafos 40 a 47 de esta sentencia.

Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia, deberá remitir copia certificada de la Resolución adoptada, en el término de dos (02) días, a fin de que esta juzgadora pueda realizar la verificación y cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia:

4.1 Al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en las siguientes direcciones electrónicas: victorhugoajila@yahoo.com y p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; así como la casilla contencioso electoral Nro. 074.

4.2 A las consejeras y consejeros, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Ricardo Cabrera Zurita y Esthela Liliana Acero Lanchimba en las siguientes direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, estebanrueda@cne.gob.ec, ivannamora@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec y hugolara@cne.gob.ec; así como la casilla contencioso electoral Nro. 03.

4.3 Al consejero, ingeniero Fernando Enrique Pita García en las siguientes direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, estebanrueda@cne.gob.ec, ivannamora@cne.gob.ec, diegobarrera@cne.gob.ec y ximenaminaca@cne.gob.ec; ; así como la casilla contencioso electoral Nro. 03.

4.4 A la consejera, doctora Mérida Elena Nájera Moreira en las siguientes direcciones electrónicas: elenanajera@cne.gob.ec, mnajera64@hotmail.com, karlaarizabala@cne.gob.ec y leslyefeijoo@cne.gob.ec.

4.5 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
DESPACHO

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 28 de febrero de 2025.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 294-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las trece (13) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 28 de febrero de 2025 resuelta dentro de la causa Nro. 294-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
CAUSA Nro. 299-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 299-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Manta, 21 de julio de 2025. Las 11h21.

VISTOS.- Agréguese al proceso: **i)** Oficio Nro. 198-2025-KGMA-WGOC de 4 de julio de 2025 remitido por la secretaria relatora del despacho a la Comandancia General de la Policía Nacional[1]; **ii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 16 de junio de 2025 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan las copias de las cédulas de ciudadanía y credenciales profesionales de los comparecientes y dos (2) soportes ópticos que contienen el audio y video de la diligencia[2]; y, **iii)** Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por el denunciante y presentado a través de la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 17 de junio de 2025[3].

PRIMERO. – ANTECEDENTES

1. El 23 de diciembre de 2024[4] ingresó al correo institucional de la Secretaría General, un mail con el asunto "***Ingreso Denuncia por Infracción Electoral***" con tres (3) archivos adjuntos: **i)** copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano; **ii)** copia de la cedula de ciudadanía del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez; y, **iii)** escrito del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, quien comparece como ciudadano y elector, e interpone una denuncia contra la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, en su calidad de candidata alterna a asambleísta por la provincia de Cotopaxi, durante el proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

2. El 23 de diciembre de 2024 ingresó a la recepción documental de este Tribunal, la copia simple del escrito referido en el numeral que antecede con cuarenta y un (41) fojas adjuntas como anexos. En la última foja de los anexos consta un disco óptico de almacenamiento tipo CD-R marca Verbatin de 700 MB de capacidad[5].

3. Según la razón firmada por el secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 259-23-12-2024-SG de 23 de diciembre de 2024 y el

[1] Fojas 327.
[2] Fojas 328-343.
[3] Fojas 344-346.
[4] Fojas 1-17.
[5] Fojas 18-73 y vta. El soporte óptico consta a fojas 58 del expediente.

informe de realización de sorteo de la causa **299-2024-TCE**, la sustanciación correspondió al suscrito juez electoral[6].

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 24 de diciembre de 2024, según consta de la razón de recepción suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho[7].

5. Auto de sustanciación dictado el 15 de enero de 2025, por medio del cual dispuse al denunciante que en el término de dos días contados aclare y complete la denuncia[8].

6. Escritos presentados por el denunciante, a través de la dirección institucional de la Secretaria General el 16 de enero de 2025[9] y el 11 de febrero de 2025[10].

7. El 18 de febrero de 2025 este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso, en lo principal: **i)** citar a la denunciada en la dirección señalada por el denunciante, a fin de que, en el término de cinco (5) conteste la denuncia propuesta en su contra; **ii)** oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de remita la lista de peritos registrados y debidamente acreditados en la provincia de Pichincha, cantón Quito, con área o profesión "*Ingeniería*" y especialidad en "*Ingeniería Informática o de Sistemas*"; y, **iii)** oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha[11].

14. Razón de imposibilidad de citación a la denunciada de 19 de febrero de 2025 suscrita por el abogado Bryan Fernando Soto Montero, notificador-citador de este Tribunal[12].

15. Oficio Nro. DP-DP17-2025-0075-O de 19 de febrero de 2025 firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha[13].

16. El 20 de febrero de 2025[14] y el 24 de febrero de 2025[15] ingresó a este Tribunal de forma electrónica y física, respectivamente, el oficio-CJ-DNDMCSJ-2025-0107-OF de 20 de febrero de 2025, firmado por el señor Alfredo Mesías Cabezas Ruiz, director nacional de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura; y como anexo un listado de peritos.

[6] Fojas 83-85.
[7] Foja 86.
[8] Fojas 87-88 y vta.
[9] Fojas 93-95.
[10] Fojas 96-98.
[11] Fojas 99-102 y vta.
[12] Foja 110.
[13] Fojas 112-114.
[14] Fojas 115-119.
[15] Fojas 120-124.

17. Mediante auto de sustanciación de 27 de febrero de 2025, este juzgador, por efectos de la imposibilidad de citación, dispuso al denunciante remita la información de la dirección en donde deberá citarse a la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta[16].

18. El 5 de marzo de 2025 ingresó a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito firmado electrónicamente por el abogado Juan Padilla, patrocinador del denunciante; y varios documentos adjuntos como anexos[17].

19. Con auto de sustanciación de 6 de marzo de 2025, este juzgador señaló para el 10 de marzo de 2025 la diligencia de rendición de juramento y reconocimiento de firma sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de la denunciada[18].

20. El 10 de marzo de 2025, ante la presencia del suscrito juez y la secretaria relatora del despacho, compareció el denunciante acompañado de su abogado patrocinador, con el fin de declarar bajo juramente la imposibilidad de determinar el domicilio de la presunta infractora, señora Cristina Alejandra Chávez Catuta[19].

21. Con auto de 17 de marzo de 2025, este juzgador, en lo principal, dispuso citar a la denunciada por la prensa mediante una publicación en un diario de la provincia de Cotopaxi, para lo cual se libró el extracto correspondiente[20].

22. Ejemplar del Diario "La Gaceta" de fecha y lugar "Latacunga, jueves 03 de abril de 2025" ingresado a este Tribunal el 8 de abril de 2025, como anexo al escrito firmado por el abogado Juan Padilla Zambrano, patrocinador del denunciante[21].

23. El 11 de abril de 2025 la secretaria relatora del despacho certificó que la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, pese a que fue citada por la prensa el 3 de abril de 2025, no remitió escrito de contestación alguno dentro del término dispuesto[22].

24. Mediante auto de sustanciación de 15 de abril de 2025: **i)** me pronuncié sobre la falta de contestación a la denuncia; **ii)** fijé para el 22 de abril de 2025 la diligencia de sorteo de los peritos para efectuar la pericia solicitada por el denunciante[23].

25. Acta de diligencia de sorteo de perito realizada el 22 de abril de 2025 suscrita por este juzgador y la secretaria relatora y soporte óptico con el video de la misma[24].

[16] Fojas 125-128.
[17] Fojas 132-137.
[18] Fojas 138-142.
[19] Fojas 146-149.
[20] Fojas 150-156.
[21] Fojas 161-172.
[22] Fojas 173-173 vta.
[23] Fojas 174-177 vta.
[24] Fojas 181-183.

26. Auto de sustanciación de 29 de abril de 2025, mediante el cual designé al señor Edwin Guevara para que realice la pericia requerida por el denunciante y dispuse que se posesione ante el suscrito juzgador el 1 de mayo de 2025[25].

27. Acta de entrega recepción de 1 de mayo de 2025 del medio de almacenamiento digital constante a fojas cincuenta y ocho (58) del expediente, suscrita por la secretaria relatora del despacho y el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas del Tribunal Contencioso Electoral[26].

28. Memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2025-0086-M de 1 de mayo de 2025, firmado por el magíster William Cargua Freire, especialista en sistemas de este Tribunal, mediante el cual entrega una copia del medio de almacenamiento digital referido *supra*[27].

29. Acta de la diligencia de posesión de perito, firmada por el suscrito juez, la secretaria relatora del despacho y el perito designado en la presente causa; y, dispositivo que contiene la grabación de la misma[28].

30. Oficio Nro. 299-2024-TCE-001 de 14 de mayo de 2025 suscrito por el perito Edwin Gabriel Guevara Maya, ingeniero en informática o sistemas, al que adjuntó en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas, ingresados por recepción documental el 14 de mayo de 2025. A foja treinta y nueve (39) adjuntó el dispositivo óptico que le fuera entregado como objeto de la pericia el 1 de mayo de 2025[29]. Informe pericial que además fue remitido a la dirección de la Secretaría General del Tribunal[30].

31. Auto de sustanciación de 20 de mayo de 2025, en el que principalmente dispuse el traslado a las partes procesales del informe pericial presentado en esta causa; y fijé para el 26 de mayo de 2025 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos[31].

32. Escrito firmado electrónicamente por el denunciante y los abogados Pablo Alberto Sempértegui Fernández, Vanessa Isabel Paillacho Gaibor y Juan Padilla Zambrano, enviado a la dirección institucional de Secretaria General de este Tribunal el 21 de mayo de 2025, mediante el cual, solicitó la incorporación de dos abogados a su defensa y que se permita su comparecencia a la audiencia en forma telemática[32].

33. Escritos firmados electrónicamente por la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta y la abogada Daniela Salomé Erazo Robles; a los que se adjuntan como anexos la copia de la cédula de ciudadanía de la compareciente y la copia de la credencial

[25] Fojas 184-185 vta.
[26] Fojas 191-191.
[27] Foja 192.
[28] Fojas 193-197 y vta.
[29] Fojas 198-239.
[30] Fojas 240-261.
[31] Fojas 262-265.
[32] Fojas 272-274.

profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura de la referida; documentos remitidos a la dirección institucional de Secretaría General de este Tribunal el 21 de mayo de 2025[33] mediante los cuales solicitó:

> *"[...] la nulidad de lo actuado desde el auto de sustanciación emitido con fecha 6 de marzo de 2025 a las 15h17, por haberse omitido una solemnidad sustancial, como es la citación legal con la denuncia, lo cual ha provocado que este proceso se sustancie en mi ausencia como parte denunciada"*

34. Auto de sustanciación emitido el 22 de mayo de 2025, en el que, principalmente atendí lo solicitado por el denunciante el 21 de mayo de 2025; y, respecto a los escritos de la denunciada, negué la petición de nulidad, por cuanto en la causa, se observó la normativa electoral, en especial lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE)[34].

35. Con auto de sustanciación de 23 de mayo de 2025, corregí un "*lapsus calami*" deslizado en el acápite primero del auto de sustanciación de 22 de mayo de 2025[35].

36. Mediante escrito remitido a la dirección electrónica de la Secretaría General el 26 de mayo de 2025, la denunciada, a través de su patrocinadora, solicitó el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos[36].

37. Razón de no realización de audiencia oral única de prueba y alegatos y anexos[37] de 26 de mayo de 2025, con que la secretaria relatora del despacho, certificó que la misma no se realizó, en atención a la solicitud presentada por la denunciada, y una vez escuchadas la parte denunciante y la defensora pública designada en la causa.

38. Copias certificadas de los memorandos Nro. TCE-WO-2025-0187-M y TCE-WO-2025-0188-M, de 27 de mayo y 29 de mayo de 2025, respectivamente, dirigidos por el suscrito juzgador a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, con el que solicité se emita el nombramiento provisional para el puesto de asesora 4 a favor de la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar a partir del 1 de junio de 2025[38].

39. Copia certificada de la acción de personal Nro. 123-TH-TCE-2025 de 29 de mayo de 2025, mediante la cual, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral resolvió otorgar el nombramiento de libre remoción como asesora 4 a la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar desde el 1 de junio de 2025[39].

[33] Fojas 275-279 / 280-285 vta.
[34] Fojas 286-289.
[35] Fojas 294-295.
[36] Fojas 301-303.
[37] Fojas 304-310.
[38] Fojas 311-312.
[39] Fojas 313-313 vta.

40. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2025-0190-M de 1 de junio de 2025 con el que designé a la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar como secretaria relatora *ad hoc* del despacho a partir de esa fecha[40].

41. Escrito firmado electrónicamente por los abogados Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, patrocinadores del denunciante, ingresado a través de la dirección institucional de la Secretaria General el 3 de junio de 2025 a las 14h07[41].

42. Auto de sustanciación de 4 de junio de 2025, en el que principalmente fijé la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 16 de junio de 2025[42].

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

43. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 4 del artículo 268; artículo 275; numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y, numeral 4 del artículo 4; artículo 204 y numeral 2 del artículo 205 del RTTCE, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

44. El artículo 13 del RTTCE, establece que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias o comparecen en su defensa ante el Tribunal Contencioso Electoral; y dentro de los sujetos del proceso contencioso electoral, se encuentran "*El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales*", conforme lo dispuesto en el numeral 4 de la norma reglamentaria *ibídem*.

45. En el presente caso, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez como ciudadano y elector presentó ante este Tribunal una denuncia contra la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, en su calidad de candidata alterna a la Asamblea Nacional por la provincia de Cotopaxi durante el proceso electoral de "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023" por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

[40] Fojas 314.
[41] Fojas 315-317.
[42] Fojas 318-320.

46. En tal sentido y conforme la normativa invocada *ut supra*, el denunciante cuenta con legitimación activa, para proponer la presente denuncia.

2.3. Oportunidad

47. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

> *La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.*

48. El señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, denunció hechos suscitados durante los meses de junio y julio del año 2023, mediante escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de diciembre de 2024; por lo que, su denuncia se considera oportunamente interpuesta.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA DENUNCIA, ESCRITO DE ACLARACIÓN Y CONTESTACIÓN

3.1. DENUNCIA INICIAL:

49. El denunciante, formuló su denuncia, con base en los siguientes argumentos:

- Señaló que interpone la denuncia al amparo de lo previsto en el artículo 217 de Constitución de la República del Ecuador; numeral 11 del artículo 13; numeral 14 del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, por una presunta infracción electoral grave, contemplada en el numeral 7 del artículo 278 del Código ibídem, cometida por la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, en su calidad de candidata alterna a la Asamblea Nacional por la provincia de Cotopaxi durante el proceso electoral de "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", esto es, por realizar "*actos de campaña anticipada o precampaña electoral*".

- Manifestó que la denuncia se circunscribe en los siguientes hechos:

 - El 23 de mayo de 2023 mediante Resolución PLE-CNE-6-23-5-2023, el Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía a las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas, 2023 y definió el calendario electoral para dichas elecciones, habilitando el período del 28 de mayo al 13 de junio de 2023 para la inscripción de candidaturas; y, el período del 8 al 17 de agosto de 2023, para la campaña electoral de asambleístas provinciales.

- Que, a partir del 14 de junio de 2023, la denunciada, al poseer la calidad de candidata, tenía obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto a su candidatura.

- Que el 14 de junio de 2023, en la red social Facebook, desde el usuario *Cristina Chávez*, la denuncia publicó una fotografía promocional, con el texto:

 "Soy Cristina Chávez a mis 14 años deje mi mochila de estudiante para trabajar por mi familia y aprendí que las dificultades nos hacen fuertes.

 Supe que las oportunidades vienen de distintas formas; concluí mis estudios y en estos momentos estoy culminado mi segunda carrera profesional.

 La empatía siempre me empujó a ser parte del desarrollo y formación de miles de jóvenes de la provincia, brindando oportunidades en la área de capacitación SAN JOSÉ S.A. Capacitación.

 Me motiva la labor social; por esa razón siguió caminando en territorio activamente ayudando a los sectores prioritarios de mi provincia. Fundación Apoyo Social Ecuador

 Mi lucha en los últimos años ha sido presentar proyectos para la rezago estudiantil aportando significativamente para la reinserción de una verdadera integración al sistema educativo con dignidad #ecuador

 Agradezco a la coordinación nacional #suma23 #guillermoceli por permitirme participar como Asambleísta Alterna en esta contienda electoral #asamblea2023 #cotopaxi

 Mis acciones y experiencias lo demuestran en la generación de proyectos y propuestas en el ámbito social, económico y educativo; para el beneficio del colectivo ciudadano.

 Con su valioso #apoyo propondré reformas de ley que permita un desarrollo para nuestra provincia."

- Que el 28 de junio de 2023, en la red social Facebook, desde el usuario *Cristina Chávez*, la denunciada publicó un conjunto de fotografías en las que se la observa portando la bandera de Ecuador mientras interactúa con ciudadanos junto a Otto Sonnenholzner, quien en ese momento era candidato a la Presidencia de la República del Ecuador. Las imágenes incluyen un pie de foto con la leyenda: *"Actuemos, Cristina Chávez, Asambleísta Alterna"*. A las fotografías se adjunta la siguiente descripción:

 "Paz, Plata y Progreso para nuestro cantón, provincia y país.
 Gracias a nuestro futuro presidente #OttoSonnenholzner por visitar Cotopaxi y establecer diálogo y socializar el plan de trabajo con los ciudadanos.
 #OttoPresidente #apoyo #Cotopaxi"

- Que mediante publicación de 19 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde la cuenta de *Cristina Chávez*, la denunciada publicó un conjunto de fotografías con el siguiente texto:

 "Gracias a toda mi gente linda de los distintos lugares de mi querida provincia de Cotopaxi por asistir a la Presentación de Candidatos de la alianza 8-23 Actuemos.
 Nos sumamos con fuerza, gracias por el apoyo a los movimientos y colectivos. Cada día seguimos creciendo con más fuerza.
 #OttoPresidente #Incluyente #IzquierdaDemocrática #Avanza #Cotopaxi #Ecuador"

- El 25 de julio de 2023 en la red social Facebook, desde el usuario de nombre Cristina Chávez, la denunciada publicó un conjunto de fotografías con el siguiente pie de texto:

 "Mantuvimos una reunión con líderes comunitarios del cantón #Pujili socializando el proyecto político 8 -23.
 Cada día nos sumamos más y más, seguimos con más fuerza muchas gracias por su respaldo.
 #Paz
 #Plata
 #Progreso
 #OttoPresidente #Cotopaxi #Ecuador #Asambleísta"

- Que el 31 de julio de 2023, la denunciada publicó una fotografía con la intención de promocionar su candidatura y que a ella adjuntó el mensaje:

 "¿ Por qué voto por #Otto ?
 Considero que las propuestas y el plan de gobierno de #Otto son viables, sustentables y necesarias para generar un #Ecuador de Paz, Plata y Progreso.
 PAZ EN LAS CALLES
 Su plan de seguridad garantiza: una fuerza pública equipada, control carcelario, reformas en el sistema de justicia y la lucha contra la violencia.
 PLATA PARA LOS HOGARES
 Con Otto tendremos crecimiento económico, empleo para jóvenes, acceso a créditos y más empleo para mujeres.
 PROGRESO
 Generaremos oportunidades y mejoraremos las condiciones de salud y educación para nuestras familias.
 #Actuemos #OttoPresidente #Ecuador #Asambleísta #Paz #Plata
 #Progreso #Cotopaxi #Latacunga #Sigchos #Salcedo #LaMana #Pangua
 #Pujili #Saquisili #ContigoCristina"

- Que los preceptos legales vulnerados son el artículo 3 de la Carta Democrática Iberoamericana; Observación General 25 párrafo 19 del Comité de Derechos Humanos; numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; además,

menciona la sentencia Nro. 204-2023-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.

- Que la denunciada *"difundió múltiples contenidos multimedia a través de redes sociales con los colores de su campaña electoral (azul, blanco, amarillo, naranja y verde), en los cuales solicita expresamente el voto a su candidatura con frases como "Vota 8-23" e imágenes en donde se observa el mensaje "Cristina Chávez, Asambleísta Alterna"*; y, que además, efectuó acercamientos con la ciudadanía para difundir sus líneas partidistas como parte de su campaña, actos que realizó previo al período aprobado para la campaña electoral, "*lo que se enmarca en una campaña anticipada*".

- Solicitó como pretensión que se *"declare el cometimiento de la infracción electoral establecida en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEP por parte de la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, quien en calidad de candidata a asambleista provincial alterna, realizó actos de precampaña"* y se le imponga la sanción máxima establecida en la norma, esto es, veinte salarios básicos unificados y la suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DE LA DENUNCIA:

50. Conforme fue dispuesto en auto de 15 de enero de 2025, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez aclaró y completó la denuncia presentada, en cuanto a la prueba pericial requerida; por tal motivo, la misma fue admitida a trámite.

3.3. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA:

51. Conforme consta de las piezas procesales contenidas en el expediente, la denunciada, no dio contestación a la denuncia formulada en su contra según se desprende de la razón de 11 de abril de 2025, suscrita por la actuaria[43].

CUARTO.- AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

52. La audiencia oral única de prueba y alegatos se llevó a cabo el 16 de junio de 2025 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, conforme fue dispuesto por este juzgador. A esta diligencia, comparecieron:

- Los abogados Juan Ignacio Padilla Zambrano y Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, en sus calidades de patrocinadores del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, denunciante
- Abogada Daniela Salomé Erazo Robles, en su calidad de patrocinadora de la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, denunciada

[43] Fojas 173-173 vta.

- Ingeniero Edwin Gabriel Guevara Maya, en su calidad de perito designado en la presente causa por la parte denunciante

53. El objeto de la controversia consistió en determinar *"si la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, en su calidad de candidata a la dignidad asambleísta por la provincia de Cotopaxi en el proceso electoral de elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, incurrió en una infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, denunciada ante este tribunal por el señor César Wilfrido Cardenal Ramírez, quien compareció en calidad de ciudadano elector y por sus propios y personales derechos".*

54. De igual manera, este juzgador garantizó las intervenciones de las partes procesales a través de los abogados encargados de la defensa técnica, respetando el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

55. A continuación se detallan, en lo principal, las intervenciones efectuadas en la diligencia señalada por las partes procesales:

4.1. INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES

a) Primera fase de la audiencia: Alegatos iniciales, reproducción y contradicción de prueba

- **Alegatos iniciales y práctica de prueba por parte de los abogados encargados de la defensa técnica del denunciante.**

56. Los abogados encargados de la defensa técnica del denunciante intervinieron de manera conjunta. Comenzó su exposición la abogada Vanessa Paillacho, quien manifestó que los hechos denunciados son los siguientes:

- El 14 de junio de 2023, la denunciada publicó una fotografía en la que hizo pública su candidatura como asambleísta provincial alterna y promocionó sus ideales y perfil político.

- El 28 de junio de 2023, hizo nuevamente públicas un conjunto de fotografías en donde se la observa realizando un encuentro ciudadano con el entonces candidato a la presidencia Otto Sonnenholzner, con el fin de socializar su plan de trabajo y también realizar campaña anticipada.

- El 19 de junio de 2023, realizó la presentación oficial de candidaturas para los comicios electorales de 2023, hecho que fue cubierto también por la red social de Cristina Chávez a través de Facebook en donde agradeció a la ciudadanía por su asistencia y el apoyo recibido.

- El 25 de julio de 2023, la denunciada publicó fotografías del encuentro con líderes comunitarios, en donde se observan pancartas con rostros de algunos

de los candidatos de la alianza Actuemos, esta alianza identifica la coalición entre los partidos Suma y Actúa, misma que patrocinó la candidatura de Cristina Chávez en 2023.

- El 31 de julio de 2023, la denunciada realizó publicó fotografías en donde se llama expresamente a votar al electorado 8-23, en referencia a la alianza entre Suma 23 y Actúa 8, coalición que patrocinó a la denunciada.

57. Asimismo solicitó la exclusión de las pruebas que corresponden a hechos públicos y notorios, refiriéndose a la convocatoria elecciones presidenciales y legislativas anticipadas de 2023, y a la inscripción de la candidatura de la denunciada.

58. A continuación, para probar los hechos denunciados, la parte denunciante practicó medios de prueba documental y pericial, conforme al siguiente orden:

➢ **Prueba documental:**

- Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico (fojas 21-31)

- Certificación número 20241701023C03297, misma que en su parte pertinente menciona: *"de conformidad al artículo 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que el documento que antecede en 10 fojas útiles fue materializado a petición del señor Juan Padilla, de la página web y/o soporte electrónico y se detallan cinco enlaces web correspondientes a los cinco hechos denunciados"* (fojas 31)

- Certificación referente al **primer hecho denunciado**, correspondiente a una publicación de 14 de junio de 2023, del usuario de Facebook Cristina Chávez, documento del que leyó el siguiente texto:

> *"Soy Cristina Chávez a mis 14 años dejé mi mochila de estudiante para trabajar por mi familia y aprendí que las dificultades nos hacen fuertes.*
>
> *Supe que las oportunidades vienen de distintas formas, concluí mis estudios y en estos momentos estoy culminado mi segunda carrera profesional.*
>
> *La empatía siempre me empujó a ser parte del desarrollo y formación de miles de jóvenes de la provincia, brindando oportunidades en la área de capacitación.*
>
> *Me motiva la labor social, por esa razón siguió caminando en territorio activamente ayudando a los sectores prioritarios de mi provincia.*
>
> *Mi lucha en los últimos años ha sido presentar proyectos para la rezago estudiantil aportando significativamente para la reinserción de una verdadera integración al sistema educativo con dignidad #ecuador*

> *Agradezco a la coordinación nacional #suma23 #guillermoceli por permitirme participar como asambleísta alterna en esta contienda electoral #asamblea2023 #cotopaxi.*
>
> *Mis acciones y experiencias lo demuestran en la generación de proyectos y propuestas en el ámbito social, económico y educativo; para el beneficio del colectivo ciudadano.*
>
> *Con su valioso #apoyo propondré reformas de ley que permita un desarrollo para nuestra provincia* (fojas 27-28)

- En la imagen que acompaña a dicha descripción se observa a la denunciada con la siguiente leyenda: *"Soy valiente por: la pasión de servir, la convicción de trabajo y el compromiso de luchar por la justicia, inclusión e igualdad, y se acompaña del texto Cristina Chávez Asambleísta Alterna Cotopaxi"* (fojas 28)

- Al respecto, sostiene la parte denunciante que a través de la publicación de 14 de junio de 2023, la denunciada realiza de manera oficial la publicación de su candidatura *"da a notar tanto su rostro como su nombre vinculado al cargo al que estaba postulando en el 2023, es decir asambleísta alterna, esto acompañado de los valores que identifican a su candidatura, de hecho en la imagen se ve que se hace énfasis de un color distintivo las palabras pasión, convicción y compromiso"*.

- Certificaciones referentes al **segundo hecho** denunciado, esto es, una publicación de 28 de junio de 2023, del perfil de Facebook Cristina Chávez, con la siguiente descripción:

> *"Paz, plata y progreso para nuestro cantón, provincia y país.*
> *Gracias a nuestro futuro presidente #OttoSonnenholzner por visitar Cotopaxi y establecer diálogo y socializar el plan de trabajo con los ciudadanos.*
> *#OttoPresidente #apoyo #Cotopaxi"* (fojas 25-26)

- A dicha publicación se adjuntan un conjunto de fotografías, en la primera se observa al entonces candidato Otto Sonnenholzner junto a la denunciada, y al pie de la fotografía el texto "*actuemos Cristina Chávez*" y "*asambleísta por Cotopaxi*".

- Al respecto, asegura la parte denunciante que de la descripción de la imagen parece tratarse de una visita y contacto directo con los electores en el 2023, en donde promociona su candidatura y lo vincula a la frase previamente citada "paz, plata y progreso" es decir "*lo que ella ofertaba como sus pilares de candidatura y, cómo le hacían la mejor opción como asambleísta provincial en el 2023*".

- Que se observa a Cristina Chávez con diversos ciudadanos tomándose fotografías, junto a Otto Sonnenholzner, que todas las fotografías tienen la misma descripción al pie "*actuemos Cristina Chávez*" identificando estas acciones con la alianza que le patrocinaba para las elecciones 2023.

- Certificaciones referentes al **tercer hecho** denunciado, esto es, una publicación de 19 de julio de 2023, de la red social Facebook del usuario Cristina Chávez, con la descripción:

> *"Gracias a toda mi gente linda de los distintos lugares de mi querida provincia de Cotopaxi por asistir a la Presentación de Candidatos de la alianza 8-23 Actuemos.*
> *Nos sumamos con fuerza, gracias por el apoyo a los movimientos y colectivos. Cada día seguimos creciendo con más fuerza.*
> *#OttoPresidente #Incluyente #IzquierdaDemocrática #Avanza #Cotopaxi #Ecuador"* (fojas 23-24)

- Al respecto señala que la citada leyenda identifica la coalición que patrocinaba a la denunciada en 2023 para su campaña electoral, es decir, *"se realiza una difusión tanto de manera presencial en lo que es el contacto directo con los electores como de manera digital a través de la red social Facebook"* que la denunciada *"reconoce en esta publicación que este evento se vinculaba a la presentación de candidatos de la alianza 8-23"* y agradece el apoyo de los movimientos y colectivos que asistieron al evento.

- Asimismo señala que ese tipo de *"encuentros están expresamente prohibidos por el Código de la Democracia previo al periodo que ha sido autorizado por el CNE para realizar campaña electoral"*.

- Certificaciones referentes al **cuarto hecho** denunciado, esto es, una publicación de 25 de julio de 2023, de la red social Facebook del usuario Cristina Chávez, con la descripción:

> *"Mantuvimos una reunión con líderes comunitarios del cantón #Pujili socializando el proyecto político 8 -23.*
> *Cada día nos sumamos más y más, seguimos con más fuerza muchas gracias por su respaldo.*
> *#Paz*
> *#Plata*
> *#Progreso*
> *#OttoPresidente #Cotopaxi #Ecuador #Asambleísta"* (fojas 29-30)

- Al respecto señala la parte denunciante que de la descripción, se trataría de un encuentro con líderes comunitarios en Pujilí y que todas las fotografías tienen el pie de fotografía de Cristina Chávez y la identifican con la alianza Actuemos y el color azul.

- Que se observa en la primera fotografía a la denunciada Cristina Chávez en dicho evento.

- Y que en otra fotografía se la observa portando un micrófono, es decir, liderando el encuentro en Pujilí con los colectivos y líderes comunitarios, para socializar el proyecto político 8-23.

- Certificaciones referentes al **quinto hecho** denunciado, esto es, una publicación de 31 de julio de 2023, con la descripción:

> *"¿Por qué voto por #Otto?*
> *Considero que las propuestas y el plan de gobierno de #Otto son viables, sustentables y necesarias para generar un #Ecuador de Paz, Plata y Progreso.*
> *PAZ EN LAS CALLES*
> *Su plan de seguridad garantiza: una fuerza pública equipada, control carcelario, reformas en el sistema de justicia y la lucha contra la violencia.*
> *PLATA PARA LOS HOGARES*
> *Con Otto tendremos crecimiento económico, empleo para jóvenes, acceso a créditos y más empleo para mujeres.*
> *PROGRESO*
> *Generaremos oportunidades y mejoraremos las condiciones de salud y educación para nuestras familias.*
> *#Actuemos #OttoPresidente #Ecuador #Asambleísta #Paz #Plata #Progreso #Cotopaxi #Latacunga #Sigchos #Salcedo #LaMana #Pangua #Pujili #Saquisili #ContigoCristina"* (fojas 21-22)

- Señala que la denunciada de manera reiterativa, a través de sus redes sociales, utiliza las menciones "paz, plata y progreso", pilares que utilizaron dentro de su candidatura como las principales ofertas de campaña de la alianza.

- Que, en la publicación se hace evidente que el apoyo que solicita para Otto Sonnenholzner, también lo hace para su propia candidatura a través de la leyenda "Cristina Chávez asambleísta alterna" y "vota 8-23".

- **Alegatos iniciales y contradicción de la prueba por parte de la abogada encargada de la defensa técnica de la denunciada.**

59. En su primera intervención, la abogada patrocinadora de la denunciada, señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, indicó respecto a la denuncia planteada en contra de su defendida y a la prueba documental, principalmente lo siguiente:

- Que, el reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral en el artículo 5 conceptualiza ciertas acciones, por ejemplo, lo que se entiende como propaganda electoral, publicidad electoral y proselitismo.

- Que el mismo reglamento, en el artículo 8, señala lo que debe considerarse campaña anticipada o precampaña electoral, como *"todo acto proselitista de reunión pública asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta por organizaciones políticas o sociales por la intervención de afiliados adherentes permanentes candidatos y en*

general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentran inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral".

- Al respecto, asegura que se están confundiendo algunos conceptos previamente determinados por el legislador en materia electoral, toda vez que de las imágenes proyectadas, hay confusión entre imágenes, fotografías y datos, por lo que, no está determinado el concepto de la infracción electoral, ni las pruebas que conducen a establecer dicha responsabilidad.

- Señala la parte denunciada que objeta la totalidad de la prueba documental por ser inconducente, improcedente e inútil para que el juez pueda tener certeza del nexo causal y de la determinación de la infracción denunciada.

- Que la certificación de documentos, la materialización de cinco links que presuntamente corresponden a actos de campaña anticipada de las fechas de 14 de junio, 28 de junio, 19 de julio, 25 de julio y 31 de julio, emitidas en una red social con el nombre "CristinaChávez23", son imágenes que han sido presentadas ante un notario público, quien ha mencionado que los links presuntamente corresponden a publicaciones de páginas web.

- Además se refirió a la relación que se pretende dar a la cuenta de la red social de Facebook "cristinachávez23" con la de su representada Cristina Alejandra Chávez Catuta y aseguró que *"la materialización de documentos no permite cumplir con ciertos criterios tecnológicos que son fundamentales para que usted pueda tener un mejor criterio. Es decir, se considera que esta red Facebook pertenece a una red social, propietario META, quien emite certificaciones, siempre de la validez y de la identidad de quién está detrás del computador, mucho más en estos momentos de campaña electoral o de precampaña cuando ya en este escenario muchas veces se intenta suplantar imágenes se intenta afectar también la imagen pública de ciertas personas".*

- Señaló que ese requisito debe ser considerado como una verificación obligatoria, y que cuando la red social da la verificación, aparece un icono azul que determina que efectivamente se ha comprobado que una cuenta pertenece a la identidad de esta persona; y que ese hecho que no ha sido demostrado por la parte denunciante.

- Sostuvo que con la prueba practicada no se han demostrado los dos requisitos establecidos por el Tribunal en la sentencia de la causa 497-2022-TCE para la existencia de la infracción electoral denunciada, esto es: **i)** contacto directo entre candidatos y electores con la finalidad de influir en las preferencias de aquellos y conquistar su voto; **ii)** que dicho acto se realice fuera del plazo otorgado para la realización de la campaña electoral conforme al calendario aprobado para el proceso electoral que se encuentra en desarrollo. Asimismo señaló que no se probó ni la relación y pertenencia de una cuenta de Facebook "cristinachavez23"

con la de su representada, ni la relación del hecho, ni la fecha de la existencia de los links.

- **Prueba pericial:**

60. El denunciante, por medio de su abogado patrocinador, Juan Ignacio Padilla solicitó actuar la prueba pericial, y, luego de dar lectura de las conclusiones del informe presentado por el ingeniero Edwin Gabriel Guevara Maya, se desarrolló el interrogatorio y contra interrogatorio, principalmente en los siguientes términos:

Patrocinador del denunciante: Señor perito Guevara ¿se ratifica usted en las conclusiones realizadas dentro de este informe?

Perito: Buenos días con todos, muchas gracias. Si, justamente las conclusiones básicamente van acorde a lo que se concluyó en el informe pericial.

Patrocinador del denunciante: Señor perito, ¿podría usted establecer cuál fue el objeto de la pericia realizada?

Perito: Bueno se analizó justamente 5 links de la red social Facebook básicamente y también se adjuntó las fotografías con los hash dentro del CD entregado de su parte.

Patrocinadora del denunciante: Señor perito me gustaría por favor que nos detalle ¿por qué los links que fueron objeto de la pericia fueron eliminados de redes sociales?

Perito: Okey básicamente dentro de los términos contractuales de parte de usted una vez entregado se realizó justamente y se revisó, se quiso acceder al link en este caso de Facebook y básicamente no se encontró porque sale una página justamente como está aquí en el informe como página no válida. Entonces eso es lo que ha determinado justamente la invalidez de estos links.

Patrocinadora del denunciante: Tomando en cuenta que sale página no encontrada, significa que estos enlaces no existieron.

Perito: A ver estos enlaces justamente sí debió haber existido porque justamente está dentro de un usuario que dice "cristinachavez23", sí, entonces al momento de abrir la cuenta se encuentra justamente inhabilitada o eliminada directamente por el mensaje que cada uno de estos links nos presenta.

Patrocinadora del denunciante: Usted comenta que sale "cristinachavez2023" es decir, existió algún tipo de manipulación o se puede inferir que existió un tipo de manipulación para que estos enlaces de ahora no se encuentren visibles.

Patrocinadora de la denunciada: Objeción señor juez, no es objeto de la pericia.

Juez: Reformule su pregunta por favor.

Patrocinadora del denunciante: Tomando en cuenta que usted menciona que durante su análisis se arroja en el enlace "cristinachavez2023" la leyenda de página no encontrada ¿Qué le sugiere respecto a este usuario en redes sociales?

Perito: Sí justamente pertenece los links a este usuario justamente por toda la cadena de la dirección y es una cuenta que incluso se indica en el informe pericial la caché, sí la caché donde el buscador básicamente devuelve ciertas actividades en lista que eso incluso está en el informe. Sí, entonces eso justamente nos estaría indicando que pertenece. Ahora al momento de hacer la pericia justamente ya no se encuentra esos enlaces básicamente porque la cuenta está deshabilitada o eliminada. Entonces lo que yo recomendaría básicamente pues es como única propietaria "cristinachavez23".

Patrocinadora de la denunciada: Objeción señor juez no es objeto de la pericia, la pertenencia o no de la cuenta a ninguna persona, el objeto de la pericia es la legitimidad de los links.

Patrocinadora del denunciante: Señor juez no puede objetar está respondiendo.

Juez: Continúe por favor.

Perito: Si, justamente pues una vez habilitado el usuario se podría acceder a estos enlaces donde podríamos observar el contenido del mismo y como otra alternativa, es directamente por medio del proceso legal y por medio de Fiscalía General del Estado solicitar justamente la actividad o el historial de estos links.

Patrocinadora del denunciante: Señor perito en sus conclusiones usted menciona el soporte óptico se encuentra en buenas condiciones físicas y lógicas lo que permite la lectura de este. Respecto a las fotografías que usted observó en el soporte óptico ¿estas fueron editadas o manipuladas?

Perito: Justamente se revisó el CD y se detalló justamente todo el cálculo hash, cálculo hash es un sistema un algoritmo matemático donde justamente calcula las propiedades en este caso del objeto. En este caso el objeto es imágenes lo que contenía el CD, entonces básicamente no se ha encontrado ninguna alteración o tal vez un montaje o tal vez algún uso de inteligencia artificial.

Patrocinadora del denunciante: Finalmente señor Perito me gustaría saber cuál es su experticia dentro del área o profesión es decir, ¿cuántos años lleva usted ejerciendo esta profesión realizando peritajes, podría darnos más detalles al respecto?

Perito: Bueno yo en realidad como perito en este caso del estado ya estoy aproximadamente un año y anteriormente pues yo me debo bastante a la empresa pública y privada también, por medio de la empresa donde yo laboro y teniendo justamente temas como en ciber ataque a bases de datos y temas también un poco de fraude, esa sería mi experiencia.

Patrocinadora del denunciante: ¿Fue obligado o manipulado para realizar este informe pericial?

Perito: No.

Patrocinadora de la denunciada: Me he visto obligada a intervenir porque en este momento al parecer no recordamos cuál es el objeto y el alcance de la pericia por el cual hoy usted señor perito nos acompaña. Por favor señor Perito ¿nos puede recordar exactamente cuál es el objeto y el alcance de su pericia?

Perito: Okey, es la determinación de la fidelidad autenticidad integridad de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos contenidos en soporte digital detallados en los numerales 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.5.4, 4.5.5 de la denuncia presentada.

Patrocinadora de la denunciada: Muchísimas gracias, si el alcance de la pericia estaba enfocado entonces en la petición del denunciante sobre la determinación de la fidelidad autenticidad o integridad de los links proporcionados en los numerales por usted mismo citados ¿podría por favor comentarnos si usted pudo o no pudo ingresar a los links? Sí o no.

Perito: Justamente no se pudo ingresar porque se encuentra eliminado conforme detallé aquí en el informe.

Patrocinadora de la denunciada: ¿Usted se ratifica en el contenido del acápite 4.2 y 4.3 de su informe pericial constantes a fojas 207 a fojas 212?

Perito: Correcto, así es.

61. Posterior a esto, la patrocinadora de la denunciada solicitó que ya que el perito no pudo acceder a los links objeto de su pericia, que conforme la disposición del juez, era el único alcance de la pericia, se deseche cualquier otra conclusión o recomendación que haya realizado fuera del objeto y el alcance de la pericia.

- **Práctica de prueba por parte de la abogada encargada de la defensa técnica de la denunciada.**

62. La parte denunciada, conforme consta de los recaudos procesales, no anunció ni practicó prueba de descargo por no haber dado contestación a la denuncia formulada en su contra, acorde a lo expuesto en los antecedentes de esta sentencia.

b) Segunda fase de la audiencia: Alegatos finales

63. La parte denunciante formuló sus alegatos finales en derecho, principalmente con base en los siguientes argumentos:

a. Que, a lo largo de esta audiencia presentaron pruebas contundentes respecto a la infracción electoral denunciada, que a través de la documentación se evidenciaron varias publicaciones anteriores a la fecha autorizada por el Consejo Nacional Electoral para realizar campaña.

b. Que los hechos denunciados fueron anteriores al periodo autorizado por el Consejo Nacional Electoral para realizar campaña, del 8 al 17 de agosto de 2023, que las pruebas fueron específicamente vinculadas a los comicios electorales de 2023.

c. Que se realizaron los hechos de manera presencial, y se difundieron de manera digital, en donde se llama a la ciudadanía a tener cierta afinidad o a guardar dentro del imaginario social las palabras "paz, plata y progreso" lo que ofertaba la denunciada en el momento de su candidatura.

d. Que la denunciada solicitó de manera directa en la última publicación, el voto para la Alianza 8-23, enfatizaba tanto su imagen como su nombre y el cargo al que postulaba, asambleísta provincial por la provincia de Cotopaxi.

e. Que estos hechos, no pueden pasar desapercibidos, ya que es común que existan campañas anticipadas y que se las pretenda hacer pasar por otro tipo de actos, lo que desnivela la cancha de juego entre candidatos.

f. Que no se puede hablar de suplantación de identidad y que, si bien la carga de la prueba recae en la parte actora, una vez que existan expresiones afirmativas implícitas como explícitas, deben ser probadas por la contraparte que no presentó pruebas para evidenciar dicha suplantación.

g. Que pudo haber existido una manipulación para que los enlaces ya no existan, y que el perito mencionó que los enlaces en algún momento estuvieron válidos.

h. Que las pruebas presentadas fueron pertinentes porque guardan relación con los hechos denunciados, útiles porque se observaron directamente los hechos denunciados, los actos en que incurrió la denunciada y conducentes porque fueron obtenidas a través de notario público, quien dio fe de que los enlaces en algún momento se encontraron activos en redes sociales.

i. Que se consideren los precedentes de las causa 111-2023 y 183-2023 respecto a la presunción de veracidad y la prescindibilidad del peritaje, y sobre el posicionamiento de las redes sociales como un medio de comunicación masivo de doble vía no convencional, usado como instrumento de democratización y acceso a la información.

j. Finalmente solicitó se sancione a la denunciada con el máximo previsto en el artículo 278 del Código de la Democracia y señaló que de la práctica de prueba se demostró que los hechos denunciados se ajustan a lo que señala el artículo 8 del Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, es decir, promoción electoral.

64. Por su parte, la patrocinadora de la legitimada pasiva expuso como alegatos de cierre, principalmente los siguientes argumentos:

a. Que hay que recordar que la inversión de la carga probatoria en materia electoral no cabe, y que el artículo 143 del RTTCE señala la obligación de la parte actora de probar los hechos denunciados.

b. Que ninguna de las pruebas logró determinar la existencia de una infracción electoral, ni la responsabilidad de la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, porque ni la prueba documental, ni la pericial determinaron el nexo y responsabilidad de su representada con los links.

c. Que el perito no debía pronunciarse sobre algo más allá del alcance y objeto de la pericia; y, que del apartado "4.4 razonamientos y deducciones" el perito se ha extralimitado en el alcance de su informe.

d. Que la pericia era únicamente sobre la pertinencia, apertura, veracidad e identificación de links, más no, sobre si pertenecen a una cuenta o no, porque existen otros canales tecnológicos para realizarlo, y un órgano que verifica y determina la autenticidad de una cuenta y la pertenencia a una persona, cosa que en este caso el perito tampoco pudo determinar.

e. Que los elementos de prueba no fueron conducentes, útiles ni pertinentes, y que es claro el desconocimiento de principios como el de proporcionalidad, ya que la parte actora deja ver mala fe y una denuncia maliciosa y temeraria.

f. Que los elementos probatorios practicados por el denunciante, es decir, los links, tanto a través del informe pericial como de la certificación y materialización, han sido desvirtuados; por lo que, en la audiencia no existió ninguna prueba practicada que determine la identificación de su representada y la relación con la cuenta "cristinachavez23".

g. Respecto a la pretensión de la parte actora, la calificó como desproporcional y solicitó que se niegue la denuncia presentada por no haberse demostrado la responsabilidad de la denunciada y se ratifique su estado de inocencia.

QUINTO. - ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

65. Con base en los antecedentes del caso, el contenido de la denuncia, las pruebas debidamente aportadas y actuadas y los alegatos formulados por las partes procesales durante la audiencia, este juzgador plantea el problema jurídico:

¿El denunciante ha logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia de la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, candidata alterna a asambleísta por Cotopaxi, durante el proceso electoral "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción electoral tipificada en numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?

66. El principio de presunción de inocencia constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] **2.** Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*"

67. La Corte Constitucional ecuatoriana en su jurisprudencia, respecto de esta garantía ha señalado:

> [...] **18.** De la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse[44].

68. En el ámbito internacional sobre la protección de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos[45], la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[46], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[47], la Convención Interamericana de Derechos Humanos[48] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[49], han señalado que este principio se basa fundamentalmente en que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y que, hasta que no exista prueba plena de su responsabilidad penal, no puede ser condenada.

69. En este sentido, el principio de presunción de inocencia se constituye como una de las garantías que permiten al acusado, procesado o imputado a comparecer a un juicio o un procedimiento de cualquier índole sea éste administrativo, civil, penal, o electoral, como en el presente caso, en el cual, quien acusa, está obligado a probar la culpabilidad, sin que aquel tenga la carga de acreditar su inocencia.

[44] Sentencia 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019, párr. 18.
[45] Artículo 11, numeral 2.
[46] Artículo XXVI.
[47] Artículo 14.
[48] Artículo 8.2.
[49] Sentencia caso "Suarez Rosero vs. Ecuador" de 12 de noviembre de 1997, párr. 74, literal d).

70. Por tanto, esta garantía es esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que asiste al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta la emisión de una sentencia condenatoria que establezca la culpabilidad y la misma quede en firme, siempre y cuando las pruebas actuadas hayan desvirtuado dicha presunción y sean suficientes para crear certeza en el operador de justicia de la culpabilidad del imputado.

71. A propósito de la prueba, la misma tiene importancia fundamental pues permite conocer, en el campo del derecho, quién tiene la razón de lo que asevera; y, en el universo del proceso, procura la certeza al juez, pues el operador de justicia tiene el deber de reconstruir los hechos como supuestamente ocurrieron para subsumirlos en la norma general y abstracta prevista en el ordenamiento jurídico y dictar la sentencia de mérito.

72. Es por ello que a las partes procesales les corresponde probar los hechos, ya sea, afirmando o negando los supuestos fácticos, pues de no hacerlo, su inactividad, descuido o equivocada actividad probatoria, incidirá en la resolución que el juez deba emitir dentro del proceso que está conociendo.

73. Así mismo, constituye una garantía del derecho al debido proceso la obtención de las pruebas de manera legal, caso contrario no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

74. La carga de la prueba, por su parte es: *"[...] una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió"*[50].

75. En materia procesal electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.

76. Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.

[50] Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249.

77. La carga de la prueba en los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo previsto en el artículo 143 del RTTCE[51].

78. Con base en lo expuesto, este juzgador realizará el presente análisis de acuerdo con la valoración de la prueba en su conjunto, conforme lo establece el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[52], de la que se determinará, en última instancia, si la denunciada cometió o no la infracción electoral grave relacionada con efectuar actos de campaña anticipada o precampaña electoral acusada por el denunciante y, si la prueba producida por el señor César Cárdenas Ramírez, desvirtúa la presunción de inocencia de la legitimada pasiva.

79. El artículo 275 del Código de la Democracia, define a la infracción electoral como "*aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral*" y las clasifica entre otras, en leves, graves y muy graves. Para las infracciones graves, la norma legal sanciona con multas de once a veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación para aquellos que realicen "*actos de campaña anticipada o precampaña electoral*", tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

80. La denuncia que dio inicio a la presente causa, refiere al presunto cometimiento de la infracción grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, conducta que se le atribuye a la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, candidata alterna a la dignidad de asambleísta por la provincia de Cotopaxi, durante el proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*" por cuanto, según afirma el denunciante, realizó actividades de precampaña los días 14 y 28 de junio de 2023; y, 19, 25 y 31 de julio de 2023, a través de su cuenta de la red social Facebook, identificada como "Cristina Chavez" por haber sido difundidas con anterioridad a la fecha de campaña que consta en el calendario

[51] "**Art. 143.- Carga de la prueba.-** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.
El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."

[52] "**Art. 141.- Valoración de la prueba.-** Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.
La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica.
El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".

aprobado por el Consejo Nacional Electoral, con el único fin de divulgar sus propuestas programáticas e influir directamente en el electorado.

81. Para justificar sus afirmaciones, el denunciante, anunció y adjuntó dos tipos de medios probatorios (documentales y periciales) los cuales fueron producidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos; en tanto que la denunciada, al no haber contestado la denuncia presentada en su contra, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos ejerció su derecho a contradecir la prueba documental y contrainterrogar al perito; además, abundó en razones de deslegitimación de los medios probatorios presentados, alegando que no se ha demostrado la existencia de la infracción que se denuncia con prueba pertinente, conducente y útil.

82. En este contexto, corresponde a este juzgador determinar si la denunciada, señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, candidata a la dignidad de asambleísta en las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, realizó los actos de precampaña electoral objeto de la presente denuncia, durante los días 14 y 28 de junio de 2023; y, 19, 25 y 31 de julio del mismo año.

83. Es así que el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023 convocó a la ciudadanía al proceso electoral "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*" y aprobó el calendario electoral en el cual definió, entre otros temas, el inicio de la campaña electoral para las dignidades de asambleístas provinciales en el período comprendido entre el 8 al 17 de agosto de 2023.

84. Entiéndase por campaña electoral:

> *"[...] la actividad desarrollada por las organizaciones políticas debidamente inscritas en un proceso electoral y durante un espacio de tiempo determinado por el ente electoral, con el fin de que sus candidatos o candidatas expongan sus planes de gobierno o propuestas programáticas para captar el voto del cuerpo electoral. [...] Por el contrario, la campaña anticipada o precampaña electoral, está definida como todo acto proselitista efectuado por las organizaciones sociales o políticas, antes del inicio oficial de la campaña electoral, con el fin de inducir al voto por un candidato a un cargo de elección popular"*[53].

85. Por su parte, el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, considera como campaña anticipada o precampaña electoral a

> *[...] todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como*

[53] Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa 251-2024-TCE.

candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

86. Es decir, que la campaña anticipada o precampaña electoral básicamente, están relacionada con aquellas actividades realizadas con anterioridad al inicio oficial de la campaña electoral, con la finalidad de convencer a los electores de apoyar a una determinada organización política o un candidato/a para un cargo de elección popular.

87. El denunciante para demostrar los hechos acusados, aportó elementos de prueba a través de la prueba documental y pericial, los cuales fueron reproducidos en la audiencia oral de prueba y alegatos constantes en materializaciones otorgadas por notario público e informe pericial.

88. Como prueba documental, la parte denunciante actuó las certificaciones de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico, que obran de fojas 21 a 31 de los autos, otorgados y firmados por el Notario Vigésimo Tercero del cantón Quito, el 23 de diciembre de 2024.

89. Respecto a la prueba documental, es necesario precisar que si bien los notarios, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Notarial, son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes, teniendo entre una de sus facultades la materialización de documentos, este Tribunal ha sido enfático en señalar que las materializaciones únicamente dan fe, en cuanto a la fecha de su otorgamiento, más no de la veracidad de su contenido, también ha indicado que, éstas deben sustentarse en otros medios probatorios para formar el criterio del juzgador[54].

90. En consecuencia, la sola reproducción de fotografías constantes en materializaciones de documentos efectuadas ante notario, no acreditan por sí mismos, que las imágenes contenidas en dichos medios probatorios pertenezcan a la denunciada, por lo que, no es suficiente contar con este tipo de prueba documental como sustento dentro de una denuncia por infracción electoral, sino que resulta absolutamente necesario e imprescindible, contar con otros elementos probatorios para que el juez llegue a la convicción de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona denunciada.

91. En el caso *in examine*, la parte denunciante también presentó prueba pericial, no obstante, el perito, al sustentar su informe (conforme ha quedado detallado en el numeral cuarto de esta sentencia) indicó que la pericia requerida consistió en el análisis de cinco (5) links o enlaces de la red social Facebook, a los cuales intentó acceder y le fue imposible por cuanto no se los encontró ya que le reportaron el

[54] Sentencia segunda instancia, causa Nro. 490-2022-TCE, párr. 31. / Sentencia segunda instancia, causa Nro. 055-2025-TCE, párr. 66.

mensaje o informe "página no válida" asegurando que lo que se ha determinado es "la invalidez de estos links".

92. Adicionalmente, al responder las preguntas formuladas por la abogada de la parte denunciante, el perito indicó que, los enlaces debieron haber existido dentro de un usuario denominado "cristinachavez23" y que al momento, la referida cuenta se encontraría inhabilitada o eliminada.

93. Pese a que el objeto de la pericia se refería únicamente el análisis para la determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad de los links contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos, durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, el perito aseguró haber revisado el dispositivo óptico entregado por la parte denunciante como adjunto a su denuncia y señaló que fotografías constantes en ese dispositivo no sufrieron alteraciones, esto es, extralimitándose del alcance de la pericia solicitada por el denunciante en la presente causa.

94. Ahora bien, para demostrar el cometimiento de una infracción por parte de una persona, es indispensable su identificación plena e inequívoca de la misma, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto, al tratarse de una pericia en "audio, video y afines", de la cual ni siquiera se logró acceder a los enlaces materia de la pericia, tampoco se procedió a la identificación de ninguna de las personas que aparecen en las fotografías, ni al cotejamiento fisionómico, atribuciones que corresponden a otras ramas técnicas, lo que impide vincular de forma directa a la denunciada con los hechos imputados.

95. Esto implica que no existe en la presente causa, una prueba pericial que efectivamente respalde las materializaciones actuadas como prueba documental, pues el objeto de la pericia, resultó imposible de ejecutar por parte del perito, debido a la "inexistencia" o "invalidez" de los enlaces proporcionados por la parte denunciante.

96. En el presente caso, tampoco existe la certeza de que las fotografías y mensajes de texto constantes en las materializaciones practicadas durante la audiencia, contengan información y datos fidedignos, libres de modificaciones o alteraciones, supuestos que debían ser dilucidados a través de un examen técnico-científico, esto es, a través de una pericia que permita acreditar la existencia de la infracción electoral denunciada, lo que en el presente caso, no ha ocurrido, puesto que la prueba pericial resulta inconducente con el objeto de la denuncia.

97. En la presente causa, los abogados patrocinadores del denunciante adujeron la existencia de hechos notorios, que no necesitarían ser probados, entre ellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción de la candidatura de la denunciada, e incluso los actos a ella imputados; sin embargo, estas últimas afirmaciones deben ser demostradas plenamente conforme a derecho, mediante pruebas debidamente

anunciadas, practicadas e incorporadas al proceso, lo cual, según se observa, no se encuentra plenamente acreditado en el presente procedimiento contencioso electoral.

98. Por otra parte, resulta por demás llamativo que tanto en la denuncia, como entre los elementos probatorios presentados por el denunciante, respecto a una candidatura de la "Alianza Actuemos" conformada por las listas 23-8, esto es, Suma y Avanza, se incluyan referencias relacionadas con otras organizaciones políticas como "Izquierda Democrática" y "*Actúa*" esta última incluso inexistente; asimismo, al practicar las pruebas documentales, el denunciante refiere que las publicaciones objeto de la denuncia que se analiza en este caso se habrían efectuado desde el usuario "***Cristina Chavez***" en tanto que, durante la práctica de la prueba pericial, el perito se refiere a publicaciones a las que no pudo acceder pero que asegura, se efectuaron desde el usuario "***cristinachavez23***".

99. Dichas circunstancias generan duda razonable en este juzgador, respecto a la materialidad, esto es, la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia a la responsabilidad de los mismos y su relación con la legitimada pasiva, por lo que, con base en las consideraciones expuestas en el presente fallo, se concluye que, no se ha demostrado de manera fehaciente y conforme a derecho, que los hechos relatados en la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra de la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, configuren la infracción electoral grave de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, ni se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le ampara.

SEXTO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en su calidad de elector y ciudadano, en contra de la señora Cristina Alejandra Chávez Catuta, ex candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las "*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*" y ratificar su estado de inocencia.

SEGUNDO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto y casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, según corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora *ad hoc* del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Manta, 21 de julio de 2025.

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO DM, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2025.07.21 11:51:32 -05'00'

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 299-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintinueve (29) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 21 de julio de 2025 resuelta dentro de la causa Nro. 299-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.